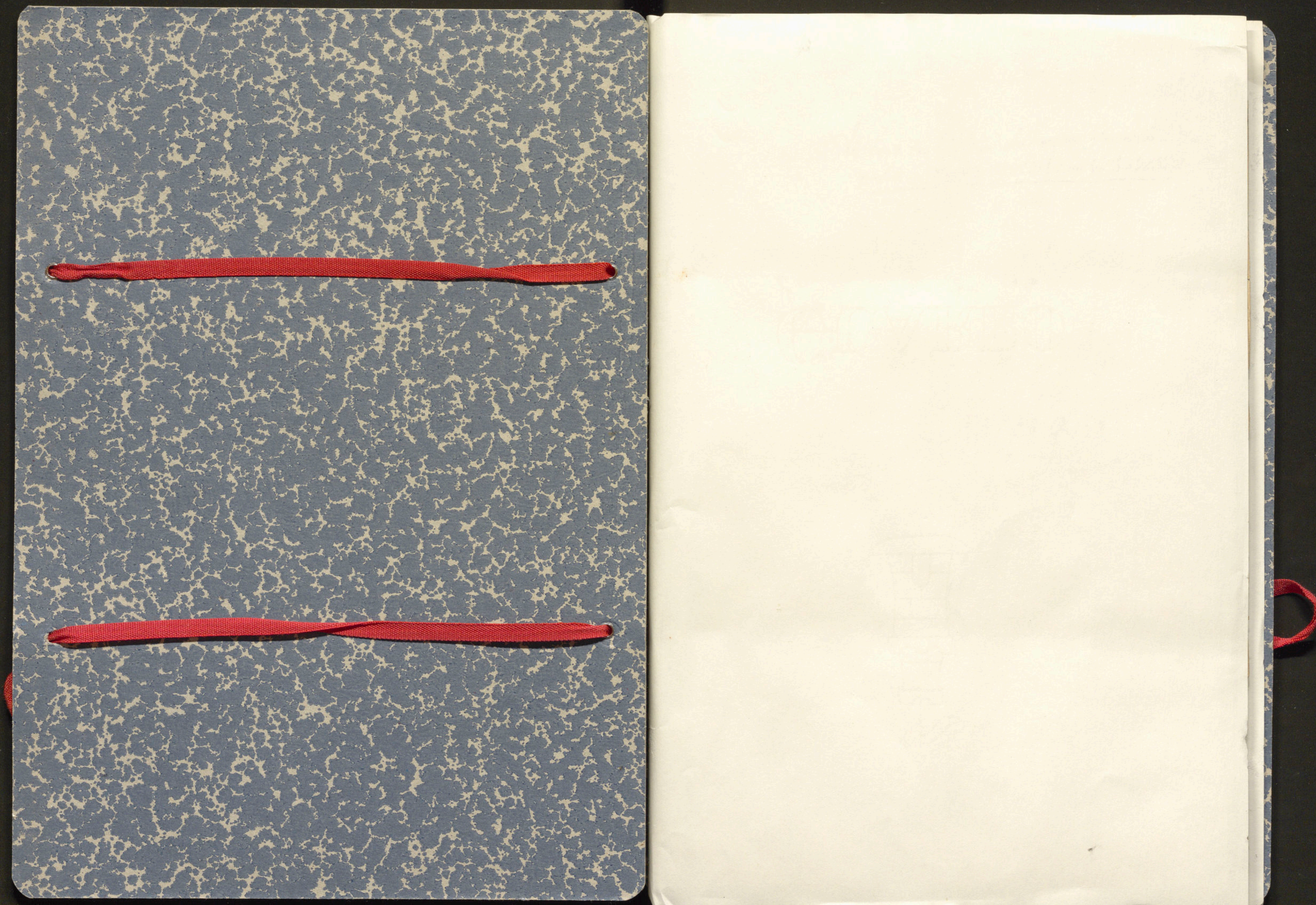


"Veredas de la Real Audiencia
y otros tribunales"
(1828-32)

AMSM MUN-05-01-01-03-002

2844/2



Veredas de la Real Audiencia y de otros Tribu-
nales. en 1824, 1825, 1830, 1831, 1832,

I
Fando 36.

Curia.

Veredas de la Real Audiencia y de otros Tri-
bunales. en 1826, 1827, 1830, 1831, 1832 //

I

Fardo 36.

Curia.

SEILO DE
OFICIO



4. MRS
ANO 1828

Bayles Reales de la Ciudad de Aludra y Villas forandes de esta Isla,

Por el Sr. D. Manuel Abad Srio del Real y Supremo Consejo de Castilla se ha remitido al Exmo. Sr. Capitan General Presidente de esta Real Audiencia la Circular que comprende el Adjunto ejemplar impreso, declarando no estar comprendidos en la Real resolucion sobre sesacion de Alcaldes ordinarios los Pueblos que se ha sobre sesacion de Alcal. des en los Pueblos de Senorio, Nam con las circunstancias que en la misma se expresan. Y habien- dose hecho presente al Real Acuerdo estimó su cumplimiento y que al mismo fin se circule a las Justicias de este territorio segun su auto de diez del corriente = De orden de dicho Superior Tribunal lo comunico a Vmd para su noticia, y del recibo de esta me daxon aviso con requesta formal a continuacion para ponerlo en noticia del Sr. de mismo Tribunal. Al Reverendo se le pagara el salario de 8276 pa- ra la expedicion de esta Dependencia = Dios que a Vmd m. d. Pal- ma 19 Abril de 826 = Ventura Rich Exmo de Camara.

Con fecha 16 de Diciembre de 826 el Exmo. Sr. Gobernador del Consejo comunico a la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerias y Audiencias Reales del Reyno la Real orden que al efecto se habia dirigido con la de 5 del propio mes al Exmo. Sr. Srio. de estado y del despacho de Gracia y Justicia, por lo que se sirvio S. M. resolver con la calidad de por ahora y entre tanto que se arreglaren los Juz- gados y mejorase la Cedula sobre Ayuntamiento de 17 de Octubre de 824, que en los pueblos de Senorio donde hubiese Alcaldes

mayores ó Corregidores, cesasen los Alcaldes ordinarios, que
dando solo aquellos ejerciendo la jurisdicción como en los de Re-
alengo; y que en los demas, ú aldeas de sus respectivos distri-
tos donde no residiese el Juez, se nombrase un pedáneo sujeto
á este. — Circulada por los citados Tribunales territoriales la re-
ferida soberana determinación, fueron varias las instancias que
con diferentes Reales ordenes se remitieron al Consejo para el
uso que estimase, ó que consultase, las cuales se habian dirigido
á S. M., reclamando los perjuicios que iban á causar aquella no-
vedad, reduciendo á pedáneos los Alcaldes ordinarios que sem-
pre habia habido, eran necesarios y debian subsistir, ya por el
numeroso vecindario de algunos pueblos, ya por otras circuns-
tancias; siendo la mas principal, respecto de muchos de ellos, la
de deberseles conservar los privilegios de villazgos que tenían,
y examinadas por dicho supremo Tribunal estas reclamaciones,
con presencia de los antecedentes de su razón, y de lo que en
el asunto expusieron los Sres. Fiscales, en consulta que dirigió
á S. M. en 11 de Diciembre ultimo, propuso cuanto estimó oca-
sionado, y por su Real resolución dada á la misma, conforme á lo
parecer, se ha dignado declarar que los Pueblos que tienen pri-
vilegio de villazgo, y los que por tolerancia ó permiso han exer-
cido la jurisdicción ordinaria, no son comprendidos en la ex-
presada Real orden de 5 de Diciembre de 1766, aunque con la
calidad de por ahora respecto de estos; y mandan que se les res-
tituya la jurisdicción para que donde los habia ya antes de ex-
pedirse la citada Real orden de 5 de Diciembre del año de
1766, se ejerza por medio de los Alcaldes ordinarios, mien-
tras los Mayores ó Corregidores no residan de oficio en ellos.

Pub.

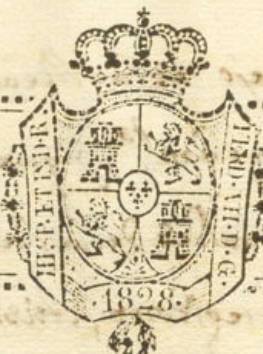
licada en el Consejo esta Real resolución en 5 del corriente
mes acordó su cumplim^{to}, y que para que le turniese se circu-
lase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías, Au-
diencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes
Mayores del Reyno. — En su consecuencia y de orden del propio su-
premo Tribunal, la comunico á V. para su inteligencia y puntual ob-
servancia en la parte que le correspondia, y que al mismo fin la cir-
cule á los pueblos de su distrito; dandome aviso de su recibo. — Dtos
quarde á V. m. a. Madrid 23 de Febrero de 1766. — D. Valentin
de Pinilla.

Recibida la presente circular hoy día 26 Abril de 1766 por el Reverendo José Com-
pañy al que se le ha pagado los 82 p^{as} de que certifica.

Bernardo Mora S^{to}.

Por Real^{do} de la Ciudad de Almadia y Villas forasteras de esta Isla — Por el
Alcalde S^{to} del Real^{do} Don D^{no} Manuel^{te} y Supremo Consejo de Castilla se ha remitido al Ex^{mo}
Sr. Capitán Genl. Presidente de esta Audiencia la Circular que com-
prende el adjunto exemplar impreso, por la que se declara correspon-
der al Consejo el conocimiento de los expedientes de dotación de Corre-
dores y Alcaldes Mayores del Reyno sin intervencion de Propios la
Direccion de Propios. Y habiendose hecho presente al Real Acuerdo
en el que celebró el 24 de Abril ultimo su cumplim^{to}, y que al mis-
mo fin se circule á las Justicias de los Pueblos de este territorio —
De orden de dicho Superior Tribunal lo comunico á Vms para su
noticia y gobierno, y del recibo de esta me daran aviso con respu-
esta formal á continuación para ponerlo en noticia del mismo Tri-
bunal. Al Reverendo se le pagará el Salario de 82 p^{as}. para la exp-
dición de esta dependencia. — Dtos que á Vms m. a. Palma 2 Ma-
yo de 1766 — Bartolome Sorres y Domila S^{to}.
Con fecha Real orden de 6 de Enero de 1766 se remitió al Consejo pa-

SELO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1828

na que en su razon consultase á S. M. lo que se le ofreciere y
pareciere, una exposicion que habia dirigido á un Real Persona
el Ayuntamiento general de la villa y tierra de S. Pedro Manri-
que, solicitando se declarase si el dueño de las Alcabalas ha-
bia de satisfacer del importe de ellas, como lo hacia cuando
ejercia el señorio jurisdiccional en aquella villa y tierra, la do-
tacion de Alcalde mayor de las mismas, ó quien debia abonarlas.
Instruida esta instancia con los informes que estimo dicho Su-
premo Tribunal, ejecutó en 19 de Enero del año proximo la con-
sulta que por la citada Real orden le estaba encargada, manifes-
tando que el dicho dueño de las Alcabalas desde que cesó en el
derecho de nombrar Alcalde mayor, quedó exento y no estaba ob-
ligado al pago de su dotacion y que por falta de sobantes de pro-
pios no habia otro medio de ocurrir á ella, que el de un repar-
timiento vecinal. — S. M. se sirvió resolver se satisfaci-
ese por repartim^{to}, como se proponia y al mismo tiempo de-
claró que la instruccion de este expediente en razon á la ave-
riguacion de la existencia de fondos de propios, suficientes al obse-
to, habia sido peculiar de la Direccion general del ramo y co-
municada esta Real resolucion por el Ministerio de Hacienda
al de Gracia y Justicia en Real orden de 13 de Setiembre de
dicho año, fue trasladada por el ultimo al Consejo en otra de
24 de Oct^{bre} siguiente, en cuya inteligencia y de lo que sobre
su segundo extremo expusieron los señs. Fiscales, en rever-
ente consulta de 17 de Enero de este año, manifestó el mis-

mo

SELO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1828

mo Supremo Tribunal á S. M. cuanto creyo oportuno y por su Re-
al resolucion dada á ella, se ha dignado declarar, entre otras cosas
que el Consejo debe averiguar y determinar, sin intervencion al-
guna de la citada Direccion general de propios, de que fondos se han
de pagar las dotaciones de los Corregidores y Alcaldes Mayo-
res. — Publicada esta soberana determinacion en el Pleno del dia
18 del corriente mes, ha acordado su cumplim^{to}, y que para la
oportuna inteligencia de cuantos deban concurrir á su puntual
observancia, se comunique á la Sala de Alcaldes de la R. Casa y Con-
te Chancillerias y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Go-
bernadores y Alcaldes Mayores del Reyno. — Lo que de orden del
propio Supremo Tribunal comunico á V. al efecto manifestado, y
que al mismo tiempo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de
su partido, dandome aviso de su recibo. — Dios que á V. m. p. a?
Madrid 25 de Marzo de 1828. — D. Valentin de Pinilla.

Recibida la presente circular hoy dia 6 Mayo de 1828 por el tecedor
Jose Companys al que se le ha pagado los 12 P^{as} de que Certifico.

Bernardo Roca Rio.

Por parte de D. Ant. Larau Exactor de la Talla Genl. de la parte foren-
se se ha presentado á este Tribunal de la Universal Consignacion
el pedim^{to} que con su decreto es del tenor siguiente = Muy Ill^{ma}. Por
D. Pedro Ant. Larau en uso de la comunicacion que se le concedió
y vistas las diligencias practicadas á consecuencia del auto de veinti-
te de Marzo ultimo trip. que no habiendose podido detener y ocu-
par las circulares expedidas por los Andios forenses, á causa de
los

Sobre los Indios
forenses y su Exac-
tor de la Talla Gen.

los procedimientos del Sr. de la Casa del Sindicato que ve de-
jan a la consideracion de V. S. queda sin el debido cumplimiento el
citado Auto en que se mando mi reposicion en el cargo de
Exactor. No siendo regular que los Indios forenses logren de-
jar sin efecto los justos provechos de V. S. en perjuicio de mis
dños se hace indispensable que a la brevedad posible se despa-
chen por V. S. las ordenes mas eficaces a todos los Ayuntam^{tos}
forenses previniendoles que bajo la mas estrecha responsa-
bilidad no alteren la recaudacion de la Talla Gen. depositando en
mi poder dentro el preciso termino de ocho dias los mercedos ven-
cidos de dicha Talla con aprehimiento de ejecucion e igualmente
los que en adelante vencieren informando con la debida exac-
titud a los efectos que hubiere lugar las cantidades que en vir-
tud de las Circulares expedidas por los Indios han depositado
en mi poder. Por tanto a V. S. M. S. suplico que se sirva asi
acordarlo por ser Justicia. *Omni cu. Et licet cu. Altissimus cu.*
= D. D. Pablo José Vies = Pedro Ant. Larau. = Palma 22
Mayo de 1824 = Como lo pide esta parte con prevencion a los
Ayuntam^{tos} forenses que no cumpliendo con el deposito de los ven-
cidos de la Talla Gen. dentro el preciso termino de ocho dias
y en la forma prevenida se despachara contra los mismos
la mas rigurosa ejecucion que en lo sucesivo se arreglen estric-
tamente a todo lo prevenido en la Circular expedida por esta Jun-
ta en treinta de Abril del año 1825 bajo su responsabilidad =
= Palet.

Lo que comunico a V. de orden de S. S. a fin de que luego de
recibida esta y quedandose en copia de la misma para notificar
su contenido sin perdida de momento a este Ayuntam^{to} legítim^{te}
convocado la entregará al Ministro portador que a este fin pa-
ra, acusandome su recibo a continuacion de la presente = Dios
que a V. m. d. Palma 22 Mayo de 1824. = Mig. Lervera Nou.
Es. = Sr. D. P. de Sta. Maruja.

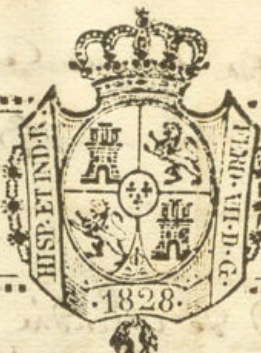
Recibida la presente orden hoy día 25 Mayo de 1824 por el Mi-
nistro

nistro Antonio Pastor de que Certifico.

Bernardo Rosa Srto.

Bayles Reales de la Ciudad de Aludra y Villas forenses de esta Isla
Por el Sr. D. Manuel Alad Srto. del Real y Supremo Consejo
de Castilla se ha remitido con fecha 20 de Mayo ultimo la Ci-
cular que comprende el adjunto. Jemplar impreso, en la que se
encarga, que si algun voluntario Realista mereciere la ultima
pena la sufra en el suplico de garrote. Y habiendose hecho
presente al Acuerdo de esta Audiencia estimo su cumplim^{to},
y que al mismo fin se circule a las Justicias de los Pueblos de es-
te territorio.

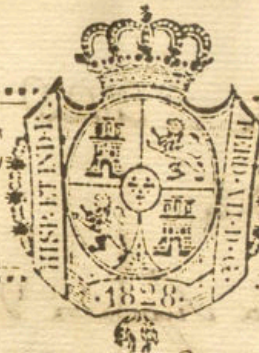
De orden de dicho Superior Tribunal lo comunico a Vms
para su noticia y go. b. i. e. n. y del recibo de esta me daran aviso
con respuesta formal a continuacion para ponerlo en noticia
del mismo Tribunal. Al v. x. e. d. e. r. o. se le pagara el salario de
594 para la expedicion de esta dependencia = Dios que a Vms
m. d. Palma 22 Junio de 1824. = Bart. Socias y Gomila
Srto. = Con Real orden de 27 de Marzo del año pasado de
1826, comunicada por el Ex. mo. Sr. Srto. de Estado y del Despa-
cho de Gracia y Justicia, se remitió a consulta del Consejo una
exposicion dirigida a S. M. por la Sala segunda del Crimen de
la R. Chancilleria de Granada, en la que hizo presente, que
sentenciado a la pena de horca un individuo perteneciente
al benemérito Cuerpo de Volunt. Real. de aquella Capital, se
la presentaron varias exposiciones por el Comandante, Ofici-
ales, Sargentos y Cabos del mismo, solicitando que la execu-
cion de la sentencia lo fuese en suplico de garrote. Fue para
dar un publico testimonio de lo apreciable que le era al Tri-
bunal dicho Cuerpo, tan recomendado por S. M. y evitar el
que

SEILO DE
OFICIO4. MRS
AÑO 1828

que por esta causa sufiera el mas leve perjuicio, ni decayeren sus individuos del Concepto que merecian, habia acordado, que la pena de horca á que habia sido condenado el indinado reo, se entendiera en la de garrote ordinario; pero como en adelante pudiese suceder que otro qualquiera individuo del referido Cuerpo cometiera delito por el cual mereciera la pena de muerte, habia creído de su deber elevar á conocimiento de S. M. la medida adoptada, respecto del indicado reo, para que se dignase resolver, si fuera de su soberano agrado, si en lo sucesivo, cuando el reo perteneciere y fuere individuo del mismo benemerito Cuerpo, debería sufrir pena que no fuese afrentosa, no siendo de los delitos exceptuados por las leyes.

Vista por dicho Supremo Tribunal la referida exposicion, con los informes que en su razon tuvo á bien pedir á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerias y Audiencias del Reyno y lo que con inteligencia de todo expusieron los señores Fiscales, elevó á S. M. con fecha 26 de Febrero proximo la indicada consulta, proponiendo en ella lo que estimó oportuno y conformandose con su dictamen por su M. resolución dada á la misma fecha á bien dispensar á los Cuerpos de Volunt. Real de todo el Reyno la gracia, de que en el caso de que alguno de sus individuos merezca la pena de ultimo suplicio, no siendo por aquellos delitos exceptuados por la ley y en los cuales resulte infamia, se le aplique la de garrote, pero sin bayetas ni luto

at

SEILO DE
OFICIO4. MRS
AÑO 1828

alguno, diferencia que podría conservarse solo en obsequio de los nobles.

Publicada la antecedente M. resolución en el Consejo pleno de 9 de Abril ultimo, acordó su cumplimiento, y que á este fin se comuniqué á las expresadas Sala de Alcaldes, Chancillerias y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reyno.

Lo que participo á V. de orden del mismo Supremo Tribunal al objeto manifestado en la parte que le corresponde, y que al propio efecto la circule á las Justicias de los Pueblos de su distrito: dandome aviso de su recibo. Dios que á V. m. a. Madrid 6 de Mayo de 1828. — D. Valentin de Pinillo.

Bayles Reales de la Ciudad de Alandia y Villas forances de esta Isla. La Junta Superior de Sanidad de estas Islas en sesion de diez del actual tuvo presente lo propuesto por los Facultativos de esta Ciudad, relativo á la epidemia de la viruela natural y conformandose con su dictamen, resolvió: que se dé por libre dicho contagio. — Lo comunico á V. de orden de dicha Superior Junta para su inteligencia y cumplimiento. De su recibo y quedar con copia me avisaran con respuesta formal á continuacion de esta orden para noticia de la expresada Superior Junta. Al Veredero se le pagará el salario acostumbrado de 50 rs. para la expedicion de esta dependencia. Dios que á V. m. a. Palma 13 de Junio de 1828. — Bartolome Sobies y Lomila Srio.

Recibidas las dos cédulas hoy dia 14 Junio de 1828 por el Veredero Jose Compañy al que se le ha pagado 50 rs. de que Certifico.

Bernardo Roca Srio.

Bayles Reales de la Ciudad de Aludía y Villas foren-
ses de esta Isla.

La Junta Superior de Sanidad de estas Islas
ha acordado publicar un bando que es el que contiene
el adjunto ejemplar.

En su consecuencia remito á cada uno de Vms
dos ejemplares, el uno para que se fije en los puer-
tos acostumbrados, y el otro para que se archive, y se
tenga presente en los casos que ocurran. De su re-
cibo y quedar enterados me avisaran con respues-
ta formal á continuacion de esta orden para poner

lo en noticia de esta Junta Superior. Al Sereadero
se le pagará el salario de 224 para la expedición
de esta dependencia. — Dios que á Vms m. d. Palma

23 Julio de 1424. — Bartolome Sociez y Gomila Suo

Recibida la presente vereda hoy dia 24 Julio de 1424 por el Ser-
dero José Compañy al que se ha pagado 324 de que certifico.

Bernardo Mora Suo.

Los Magníficos S. D. Andres Serre de la Villa de
la Puebla, y D. Pedro Font de la de Sineu Andicos Clava-
rios de la parte foranea nombrados por su Magestad.
A los Amados Bayles Reales de la Villa de Sineu y
demas de la parte del Llano, o sea Lugares Tenientes
salud ed. Por cuanto haviendose dado por esta Real

Au.

DON M

Casas Figueroa de
clase y placa de la
negildo, y de la de
de Fidelidad milita
y político de esta I
de las Islas Balear
mismas &c.

Deseosa la Junta superior
las calamitosas épocas del co
nueva, los edictos anteriorme
el presente año.

Que bajo la mas estrecha
dispuesto en las providencias
sus respectivos puertos para u
en el distrito de Trípoli hácia
ria, la Natolia, del Mar No
tico) comprendiendo el Arch
ques que arribaren de dicho

Que las que procedan de
Islas adyacentes, y las Jónic
solo sean admitidas en los pu
á la cuarentena de quince c
contagio.

Que desde el dia de la fi
queda prohibida la admision
vento y Sotavento, Seno Me

Santa Margarita

DON MIGUEL DE CABRA,

Casas Figueroa de la Cerda, Brigadier de Infantería, Caballero de tercera clase y placa de la Real y militar Orden de S. Fernando, de la de S. Hermenegildo, y de la de Lis de Francia; condecorado con la Cruz de primera clase de Fidelidad militar; Presidente de la Junta de Sanidad, Gobernador militar y político de esta Plaza, Segundo Cabo con ejercicio de la Capitanía general de las Islas Baleares, y Subinspector interino de Voluntarios Realistas de las mismas &c.

Deseosa la Junta superior de Sanidad de conservar íntegra la pública salud y precaver el que se repitan las calamitosas épocas del contagio padecido en esta Isla: ha resuelto renovar, como por el presente re-nueva, los edictos anteriormente publicados, y que su puntual cumplimiento se entienda desde este día por el presente año.

Que bajo la mas estrecha responsabilidad las Juntas municipales de Sanidad observen estrictamente lo dispuesto en las providencias generales de 3 de Junio de 1817, poniendo especial cuidado en despedir de sus respectivos puertos para un lazareto sucio á todas las embarcaciones procedentes desde Cabo Mezurat en el distrito de Trípoli hácia la direccion de Levante por toda la costa de Africa y volviendo por la Si-ria, la Natolia, del Mar Negro hasta Ragusa (que juntamente con las Islas Jónicas se escluye en el Adriá-tico) comprendiendo el Archipiélago y las demas Islas del mismo círculo, en razon á que todos los bu-ques que arribaren de dichos puntos deben ser declarados de patente sucia.

Que las que procedan desde Veglia descendiendo por los puertos de la Dalmacia hasta Ragusa, con las Islas adyacentes, y las Jónicas, las de Oran, y demas puertos de las Regencias Berberiscas hasta Trípoli, solo sean admitidas en los puertos habilitados de estas Islas y consideradas Patente sospechosa, sujetándolas á la cuarentena de quince dias las personas, y de veinte espurgándose entretanto los efectos susceptibles de contagio.

Que desde el día de la fecha, y en lo sucesivo desde quince de Mayo, hasta quince de Noviembre, queda prohibida la admision en los puertos de estas Islas de las procedencias de las Islas Antillas de Barlo-vento y Sotavento, Seno Mejicano y Costa-firme desde las bocas del Orinoco al canal de Baahama: cuyos buques deberán dirigirse á uno de los lazaretos sucios ó de observacion, á saber: al puerto de Mahon ó Islas Bayonas, segun lo prevenido en la Real orden de 8 de Junio de 1826.

Que las procedencias de las Islas de San Pedro, Cerdeña y Córcega sufran una cuarentena de ocho dias con ventilacion de los efectos susceptibles de contagio, y de cuatro con igual ventilacion las de Italia.

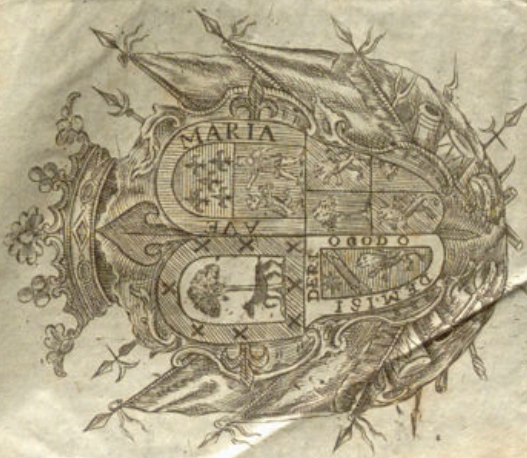
Que desde 1.º de Junio hasta fin de Octubre se sujeten las procedencias de Gibraltar á igual observacion de ocho dias con ventilacion al aire libre de los efectos contumaces.

Que consiguiente á la orden de la Junta suprema de Sanidad del Reino de 18 de Julio de 1817, cuyo puntual cumplimiento se reencarga, cuiden las Juntas municipales de escaminar la procedencia de los gé-neros contumaces que vengán embarcados, sujetándolos á ventilacion al aire libre por el tiempo que se con-sidere necesario en el caso de que no hubiesen sido espurgados despues de su salida de puntos sospechosos, por no haber descargado los efectos en el que hubiese sufrido la cuarentena.

Que las respectivas Juntas municipales de Sanidad celen en sus distritos acerca del estado de salud de su vecindario, la limpieza y aseó de los estanques de su comprension y de la policía de sus calles, remo-viendo todos los obstáculos que pudiesen en manera alguna infectar el aire ó causar algun perjuicio á la pública salud, dando parte á esta Junta superior de cualquiera novedad que ocurriese; esperando del celo de las Juntas municipales de los pueblos de esta provincia, que redoblarán su vigilancia singularmente en la estacion calorosa que comprende hasta últimos de Octubre, y cuidarán bajo su responsabilidad de cum-plir y observar estrictamente las órdenes y reglamentos sanitarios comunicados hasta el presente; no per-donando medio ni fatiga para que se conserve inalterable en sus respectivos pueblos el precioso depósito de la pública salud. Palma 10 de Julio de 1828.

Miguel de Cabra

Bartolomé Socias
y Gomila Srio.



*El presente ha sido publicado en la forma
de estilo hoy día de esta fecha. De que Certifico*

M.ª Marija. 29 Julio de 1828

Bernardo Boya d'ao.

Petra	572 492
Ata	442 694
Pelanitz	806285980
Campos	6028594
Porreras	752839
Algarde	442. 594
Montuori	64285980
Sta. Maria	4428 49
Santañer	222. 494
San Juan	4028094

Recibida la presente vereda hoy día 31 Agosto del 424 por el Ven-
dexo Jose Company de que Certifica Bern. Poca Srio.

El Bayles Reales de la Ciudad de Alendia, y Villas forenses de esta
la. = El Sr. D. Manuel Abad Srio. del R. y Supremo
Consejo de Castilla en 23 de Julio ult.º ha remitido la
circular q.º acompaña el adjunto exemplar impreso
en la q.º se manda q.º los espontaneados queden
excluidos de obtener grados, honores, o destinos con
lo demas q.º expresa: Y habiendose cumplimentado
por el Acuerdo de esta R.ª Aud.ª ha mandado se
circule al propio fin a las Justicias de los Pueblos
de este territorio. = Y el orden de dho. Supor. tribu-
nal lo comunico a V.ª para su inteligencia y
cumplimiento, y del recibo de esta me daran aviso
con respuesta formal a continuacion para ponerla

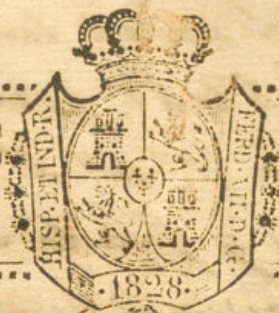
Sobre que los espon-
taneados no pueden ob-
tener grados, honores
o destinos publicos.

en noticia del mismo tribunal. Al Veredero se le pagara
el salario de 58 48. para la expedicion de esta dependencia:
= D.º que a V.ª m.ª al. Palma y Ag.º de 1824. = Para
tolome Soias y Gomila Srio.

Con R.ª orden de 24 de Ag.º de 1824 se remitió a con-
sulta del Consejo una exposicion q.º se habia dirigido a su
M.ª, solicitando el interese en ella se le relevase del ju-
ramento de no haber pertenecido a Sociedad alguna
secreta q.º debia hacer para reválidas el título o gra-
do de Bachiller en Leyes q.º habia recibido en tiempo
de la rebellion, mediante q.º no podia hacerse sin fal-
tar a la verdad, pues fue comunero, y en conside-
racion a q.º habia ya abjurado su error, espontane-
andose ante legitima Autoridad. = el citado su-
premo tribunal previa Audiencia de los Sres Fis-
cales exento en 14 de Sept.º del año ultimo la con-
sulta q.º por la indicada R.ª orden le fue encargada,
por R.ª resolucion a ella se ha servido S. M. man-
dar q.º todos los q.º hayan de obtener grados aca-
demicos, licenciaturas, honores, o destinos publi-
cos de qualquiera clase q.º sean, sin excepcion
alguna, presten antes el prevenido juramento;
y q.º los espontaneados q.º por haber pertene-
cido a tales Sociedades no pueden hacerlo, que-
den desde luego excluidos de dichos grados, hono-
res, o destinos. = Publicada esta soberana res-
olucion en el Consejo con presencia de lo expu-
esto en su razon por los Sres Fiscales ha acordado

da

SELO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1828

Dado su cumplimiento en 26 de Junio proxi-
mo, y q^{da} para q^{da} se tenga se sirva a la
Sala de Alcaldes de la R^{ta} Casa y Corte, Chan-
cellerías, y Audiencias R^{tas}, Corregidores Go-
bernadores, Alcaldes mayores del Reyno, Un-
versidades, N. R. R. Obispos y Demas Eclesiasticos
Eclesiasticos con jurisdiccion vasa nullius. =

En su consecuencia lo comunico a V. para
su inteligencia y puntual observancia en
los casos q^{da} ocurran y se comprendan, y q^{da}
al mismo fin lo traslade a las Justicias
de su Distrito; dandome aviso de su recibo. =
D^{to} que a V. en. a. Madrid 12 de Julio
de 1828. = D. Valentin de Pinilla.

A Bayles R^{tas} de la Ciudad de Alcala y Villas forane-
neas de esta Ysla. = El Ylmo. Sr. D. Fran-
co Maxim Presidente de la Inspeccion G^{ra}
Instruccion Publica con fecha de 8 de Julio
fmo ha comunicado la R^{ta} orden de 31 de

Mayo proximo pasado para q^{da} se reciba
la R^{ta} Cedula de Privilegio expedida a fa-
vor de Juan Blousson y consortes para
de enseñar a escribir por un methodo
particular como es de ver por el adjunto ejem-
plar. Y cumplimentada por el Acordado de

Sobre que se replica
la R^{ta} Cedula de privi-
legio dada a Juan
Blousson para po-
der enseñar escri-
bir por un metodo
particular.

D. JOSE MARTIN MARTINEZ

Ismael Mangarita

D. JOSE MARIA MARTINEZ
de Areta del Consejo de S. M. Regente de la Real Audiencia de Mallorca
su Presidente interino y Señores Oidores de la misma Audiencia.

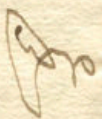
Por cuanto con fecha de 8 del actual
el Ilmo Sr. D. Francisco Marin Presiden-
te de la Inspeccion General de instruccion
pública, ha trasladado la Real orden que
sigue.

„Inspeccion General de instruccion pú-
blica.—Por el Exmo. Sr. Secretario de Esta-
do y del Despacho de Gracia y Justicia, se
ha trasladado á esta Inspeccion general con
fecha 4 de este mes, la Real orden si-
guiente.—Ilmo. Sr.—El Señor Secretario de
Estado y del Despacho de Hacienda, me di-
jo de Real orden con fecha 31 de Mayo
proximo lo que sigue.—Exmo. Sr.—He
dado cuenta al Rey Nuestro Señor del es-
pediente instruido, con motivo de la espo-
sicion de la Inspeccion general de instruc-
cion pública que V. E. remitió al Minis-
terio de mi cargo con Real orden de 20
de Febrero último, relativa á que se re-
coja la Real Cédula de privilegio espedi-
da á favor de Juan Blousson y consortes
para poder enseñar á escribir por un mé-
todo particular; y conformandose S. M.
con el parecer del Consejo de Estado, se
ha servido mandar que se recoja la espre-
sada patente al citado Juan Blousson, An-
tonio Chalanzon, José Bernal y Pedro Ba-

renne, devolviendoseles por el Conservato-
rio de Artes la cantidad que hayan en-
tregado, y que en lo sucesivo en materia
de instruccion pública no se conceda á
nadie privilegio esclusivo de enseñanza por
ningun Ministerio ni autoridad.—Y la
transcribo á V. S. á fin de que se sir-
va disponer que por el Acuerdo de esa
Real Audiencia, se circule á las Justicias
de su distrito para que no permitan ni á
los citados interesados ni á otro alguno ense-
ñar por estipendio en pocas ni en muchas
lecciones á escribir el bastardo español,
y mucho menos ningun carácter estrange-
ro sino estan autorizados competentemente
por la autoridad que corresponde.”

Y habiendose hecho presente al Real
Audiencia, se acordó guardar, cumplir, eie-
cutar según su serie y tenor, y que se pu-
blique por Bando. Por tanto, y para que
llegue á noticia de todos, y nadie pueda
alegar ignorancia, mandamos se publique
y fije por medio de Edictos, en los sitios y
parajes públicos de la presente Ciudad, la
de Alcudia, villas y lugares forenses de
esta Isla. Dado en Palma y Sala del Real
Acuerdo á veinte y nueve de Julio de mil
ochocientos veinte y ocho.

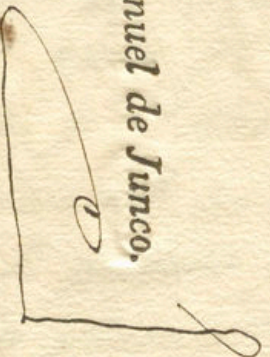
José Maria Martinez de Areta.



Ignacio Maria Higuera.



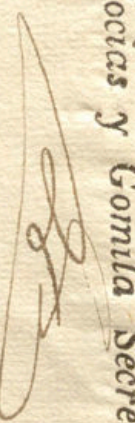
Juan Manuel de Junco.



Pedro Mariño.



Bartolomé Socias y Gomila Secretario.



SELO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1828

ta R.^a Audiencia mando se sienta y publi-
que á las Justicias y en los Pueblos el este te-
nitorio. = En su consecuencia remito á cada
uno de V.^{as} dos exemplares del bando publica-
do el uno para q.^d se fixe en el puesto acor-
tuado, y el otro p.^a q.^d se archive y se
tenga presente en su caso y lugar. De su
recibo y q.^d quedara enterado me avisaran una
respuesta formal á continuacion de la pre-
sente para noticia del R.^a Arcedo. Al Vere-
dero se le pagara 12 R.^{ds} para la expedi-
cion de la presente. = D.^o que, á V.^{as} m.^{as} y
Palma 3 de Ag.^{to} de 1828. = Bartolome Soria
y Gomila S.^{no}.

Recibidas estas dos Jereadas hoy dia 28 Agosto de 1828 por el Veredero
José Compañy al que se le ha pagado 14 R.^{ds} de que Certifico.

Bernardo Roca S.^{no}.

Por Real Cedula de la Ciudad de Alcala y Villaz Ferreñas de esta Isla.

Por el Sr. D.^o Manuel Abad S.^{no}, del Real y Supremo Con-

sejo de Castilla se ha comunicado á esta R.^a Audiencia la

Sobre que los Ecles.
diasticos y Milit.
res avecinados
no son exentos
de tomar y pagar
la Sal.

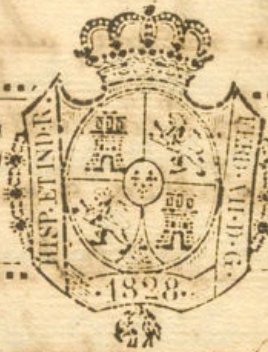
Circular que comprende el adjunto exemplar impreso
por la que se ordena que los Ecles. y Militares avecinados
en el Reyno reciban y paguen la Sal. que les corresponda

22
y se les reparta. Y leída en el Acuerdo de esta R.^a
Audencia con auto de catorce del actual mandó su
cumplim^{to} y circulacion a las Justicias de su territo-
rio — De orden de dicho Superior Tribunal la comuni-
co a V^{ms} para su noticia y gobierno y del recibo de
esta me daran aviso con respuesta formal para po-
nerlo en noticia de S. E. M. Veredero. se le pagará
el salario de 294 para la expedición de esta dependen-
cia — Dios que a V^{ms} m^{ra} d. Palma 38 Agosto de 1826.
— Bart^{le} Socas y Lemila S^{to}.

Ex^{mo} Sr. S^{to} de Estado y del Despacho de Gracia y
Justicia con fecha en Barcelona a 20 de Febrero ul-
timo comunicó al Consejo, por medio del Ill^{mo} Sr. De-
cano de el, la Real orden siguiente. — Ill^{mo} Sr.
El Sr. S^{to} de Estado y del Despacho de Hacienda,
con fecha 26 de En^o ultimo, me dice de orden de
S. M. lo que sigue. Ex^{mo} Sr. A los Directores ge-
nerales de Rentas digo con esta fecha lo que sigue:
Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del es-
pediente instruido a consecuencia del recurso hecho
por el Ayuntamiento de la Ciudad de Andaxar, sobre
la resistencia de aquel Cabildo Eclesiástico y de
los Militares retirados, arreciudadados en ella al
recibo y pago de la cal que les corresponde por el

23
el acopio de la misma, alegando el primero la immuni-
dad que gozan los Eclesiásticos y la Real orden de 2 de Fe-
brero de 1827, relativa a que todos los bienes adquiridos
por la Iglesia antes del año de 18137 y los de primera fun-
dacion o patrimonio estaban exentos de cargas y contri-
buciones civiles, y los segundos la de 28 de Junio de 1826 so-
bre que a los Militares arreciudadados se les guarden las
exenciones de alojamiento y demas cargas condesales; ha-
llamado la atención de S. M. la latitud que se pretende
dar a dichas ordenes, pues que la cal que se reparte a los
individuos de las referidas clases, no es por los bienes e-
xentos, sino por el consumo que las personas hacen de
esta especie de primera necesidad, consiguiendo a lo cual
se desestimó por Real orden de 30 de Julio de 1826 la so-
licitud de la Junta diocesana de Mallorca, sobre que se
rebajasen ocho reales en fanega de la cal repartida a
los Eclesiásticos; por la de 6 de Octubre del mismo año se
mandó que todos los individuos del Ejército y Marina a-
rreciudadados, fuesen incluidos en los acopios con el comun
de vecinos; por la de 4 de En^o de 1827, que mediante no
gozar excepcion ninguna persona ni corporacion por pri-
vilegiada que fuese, debian sujetarse al repartim^{to} los
Empleados de Correos residentes en Pueblos acopiados y
por la de 25 de Marzo de 1827 que de ningún modo se ex-
ceptuasen de dicho reparto los Empleados de la costa
ma.

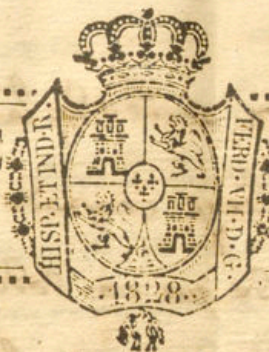
SELO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1828

marítima militar de Valencia, conocidos con el nombre de *torneros*, respecto á que segun la Instrucción de Rentas de 6 de Abril de 1826 y Reales ordenes declaratorias de 6 de Oct^{bre} de 1827 y 24 de Nov^{bre} de 1828 los Empleados y Matriculados de Marina debían ser comprendidos en los acopios y repartimientos de la sal con los demas contribuyentes, conforme lo determinado por las de 22 de Set^{bre} de 1797, 22 de Abril, 3 de Mayo y 22 de Junio de 1794; y en consecuencia de todos estos antecedentes, y con el objeto de cortar de una vez los perjuicios que experimentan los intereses de la Real Hacienda y el comun de vecinos, que á causa de semejantes contiendas se hallan atascados y apremiados por el pago de su acopio, se ha servido S. M. resolver que los Eclesiásticos y Militares, apercibidos en la expresada ciudad de Andorra y demas Pueblos del Reyno que esten acopiados, pisen y paguen la sal que les corresponde y se les reparta por el Ayuntamiento respectivo. De Real orden lo traslado á V. C., para que por su parte de

SELO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1828

sin faltar hacer sostenen, obedecer y cumplir lo que está mandado por Reales ordenes. De la misma lo traslado á V. C. para que el Consejo de las correspondientes al cumplimiento de esta soberana resolución — Publicada en la preinserta Real determinacion, en su inteligencia y de lo expuesto en su razon por el Sr. Fiscal, en providencia de 5 de este mes acordó su cumplimiento, y que á este fin se comuniqué á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías, y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes Mayores del Reyno; á los M. R. Arzobispos, M. R. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion *vere nullius*. — Lo que participo á V. de orden de S. M. Supremo Tribunal al efecto expresado, y que al propio objeto la circule á las Justicias de los Pueblos de su distrito, dandome aviso del recibo de esta — Dios que á V. m. d. Madrid 31 de Julio de 1828. — D. Valentin de Pinilla

Recibida esta cedula hoy dia 9 Set^{bre} de 1828 por el Vendedor José Compañy al que se le ha pagado 2284 de que Certifico.

Bernardo Roca Srio.

Los Bayles Reales ó Justicias de las Villas de esta Isla firmaron

26
Sobre el Cordon de
Sanidad por Epidemia

ran a continuacion, recibo de la Circular Instruccion
y bando que en pliego cerrado las entregará el Ve-
redero con el fin de que en todos tiempos consta de
que ha llegado a sus manos y le abonaran 8294 pa-
ra la expedicion de la misma = Dios que a V. m. d. a.
Palma 25 de Set. de 8424 = Barut. Lorias y Lo-
mila Secretario.

Recibida esta Vereda hoy dia 29 Set. de 8424 por el Veredero
Jose Company al que se le ha pagado 8294 de que Certifico,

Benito Roca Lito.

Bayles Reales de la Ciudad de Alaudia y Villas foraneas de esta
Isla = Por el Sr. D. Manuel Lito del R. y Supremo Conde-
jo se ha remitido a esta R. Audiencia la Circular que com-
prende el adjunto exemplar impreso por la que se encarga con-
tinuar el Sr. Corregidor de Madrid en la Superintendencia
General de Policia. Leida en el Acuerdo de esta R. Audien-
cia mandó su cumplim. y circulacion a las Justicias de su
territorio = De orden de Dho Superior Tribunal lo comunico
a V. m. para su noticia y gobierno y del recibo de esta me-
daran aviso con respuesta formal p. ponerlo en noticia de
S. C. M. Veredero se le pagará el salario de 8294 para la
expedicion de esta dependencia = Dios que a V. m. d. a. Pal-
ma veinte y siete de Set. de 8424 = Barut. Lorias y Lo-
mila Lito.

Por el Exmo. Sr. Lito de estado y del Despacho de Gracia y
Just.

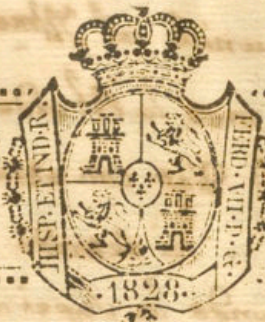
Sobre que el Sr.
Corregidor de Madrid
continuar en la Superin-
tendencia G. de Policia

27
Justicia se comunicó al Exmo. Sr. Decano del Consejo con fecha
8 del corriente mes la R. orden siguiente. = Exmo. Sr.: Al Cor-
regidor de Madrid digo con esta fecha de R. orden lo siguiente: El
Rey nuestro Sr. se ha servido resolver que por ahora continúe
V. S. desempeñando la Superintendencia general de Policia ago-
gada al Ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo, en los mis-
mos terminos que lo ha ejecutado hasta aqui, en virtud de la
R. orden de 8 de Set. del año proximo pasado. De la de S. M.
lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes:
en el concepto de que con esta fecha traslado esta Soberana re-
solucion a todos los Sres. Sres. del Despacho, al Decano del
Consejo R., a los Subdelegados principales de Policia del Reyno,
al Contador y tesorero de la Superintendencia. Lo que de igual R. or-
den traslado a V. S. para su inteligencia y demas efectos consueni-
entes = Publicada en el citado Supremo Tribunal la precedente
R. orden en 8 del mismo, acorda su cumplim. y que para que
le tuviera se comunicase a la Sala de Alcaldes de la R. Casa
y Corte Chancillerias y Audiencias Reales, Corregidores, Asis-
tente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes Mayores del Rey-
no, a los M. R. Arzobispos, R. Obispos y demas Prelados
con jurisdiccion vere nullius. = En su consecuencia lo parti-
cipó a V. para su inteligencia, al expresado fin, y que al pro-
pio efecto la circule a las Justicias de los pueblos de su Partido,
dandome aviso de su recibo. = Dios que a V. muchos a. Ma-
drid 30 de Agosto de 8424. = D. Valentin de Pinilla.

Bayles Reales de la Ciudad de Alaudia y Villas foraneas de esta Isla =
Por el Sr. D. Manuel Abad Lito del R. y Supremo Consejo
se ha remitido a esta R. Audiencia la Circular que com-
prende el adjunto exemplar impreso por la que se encar-
ga que los Almenarios plantados en terrenos que no se
hayan roturado hace 30 años gozen la exencion de no pagar
diezmos en las cuatro primeras cosechas, y leida en el Acuerdo

Sobre exen-
cion de diez-
mo de Almen-
aria.

SELO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1828

do ordenado de ayer se mandó su cumplimiento, y que se cir-
cule á las Justicias del territorio — De orden de S. E.
lo comunico á Vd. para su noticia y gobierno, y del recibo
de esta me daran aviso con respuesta formal para po-
nerlo en noticia de dho Superior Tribunal. Al Venerable
se le pagará el salario de 544 para la expedición de esta
dependencia — Dios que á Vd. m. d. Palma 7 de Oct.
de 1828 — Bara. Socies y Gomila Sñd.

El Sr. Sñd de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia
ha comunicado al Consejo por medio del Sr. Decano
de el con fecha 29 Agosto ultimo la R. orden que dice
asi: — Vno. Sr. El Sr. Sñd de Estado y del Despacho
de Hacienda me dice con fecha de 6 del presente lo que si-
gue: Conformandose el Rey N. S. con lo que ha expuesto
su Consejo de Estado en acuerdo de 22 de Julio proximo,
se ha servido S. M. mandar que los Almendros planta-
dos en terrenos que no se hayan roturado hace treinta
años, gocen la exención de pagar diezmo en las cuatro
primeras cosechas, empezandose á contar este privilegio
despues de concluido el septimo año de su plantación, de
modo, que desde que se planten hasta que empiecen á
debenegar el diezmo, han de pasar once años enteros. Y
de Real orden lo traslado á V. I. para inteligencia del
Consejo y Camara, y efectos correspondientes — Publica-
da en dho Supremo Tribunal la antecedente R. reso-
lucion el dia 1.º del corriente mes, acordó entre otras
cosas su cumplimiento, y que á este fin se comuniquen á
la

SELO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1828

la Sala de Alcaldes de la R. Casa y Corte, Chancillerías y
Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores,
Alcaldes mayores y demas Justicias del Reyno; y á los M. R.
Arzobispos, R. Obispos, y demas Prelados con jurisdiccion
vere nullius. — De orden del Consejo lo participo á V. al
objeto expresado, y que lo comuniquen á los de los Pueblos de su
Partido, dandome aviso del recibo de esta — Dios que á V.
m. d. Madrid 13 de Setiembre de 1828 — D. Valentin
de Pinilla.

Recividas estas dos Vexedas hoy dia 16 Octubre de 1828 por el
Venerable José Compañy al que se le ha pagado 184 de que Certifico.

Bernardo Roca Sñd.

Bayles R. de la Ciudad de Almadia y Villas Francas de esta Isla
El Sr. D. Manuel Abad Sñd del R. y Supremo Consejo de
Castilla ha remitido la circular que comprende el adjunto
ejemplar impreso sobre los requisitos con que se han de ad-
mitir en España los refugiados á Portugal y leida en el Au-
erdo de esta R. Audiencia con auto de alizer mandó su cum-
plimiento, y circulación á las Justicias del territorio — De orden
de dho Superior Tribunal la Comunico á V. para su no-
ticia y gobierno, y del recibo de esta me daran aviso con
respuesta formal para ponerlo en noticia de S. E. Al-
Venerable se le pagará 544 para la expedición de esta depen-
dencia — Dios que á V. m. d. Palma 26 de Oct. de 1828 —
Bara. Socies y Gomila Esno. M. d.

Por el

R. orden.

Por el Exmo. Sr. Srío de Estado y del Despacho de Gra-
cia y Justicia se ha comunicado al Exmo. Sr. Decano del
Consejo con fecha de 14 de Julio ultimo Real orden si-
guiente

Y como en oficio de hoy me dice el Srío del Consejo
de Sres. Ministros lo siguiente. Exmo. Sr. En el Conse-
jo de Sres. Ministros del día de ayer hizo V. E. presen-
te que en 2 de Julio ultimo se expidió una R. orden por
esa Secretaría del Despacho para que se admitiesen en
España a los naturales de estos Reynos que se hubiesen en
fugado a Portugal, siempre que se refiriesen a las resul-
tas de la causa que debía formarseles y que en 16 del
propio mes se expidió otra por Estado para que no
se admitiese a dichos individuos si no venían con sus
pasaportes en regla; de cuyas resultas se hallaron da-
do ordenes contradictorios por el Capitan G. de Extrema-
dura, y por la Audiencia de la misma Provincia, y que
representaban ambas Autoridades, sosteniendo cada
una las suyas; pero habiendo expuesto al Sr. Minis-
tro de Estado que el facilitarse pasaportes en Portugal
a dichos refugiados era solo con el objeto de que no pu-
dian introducirse furtivamente en España, y preci-
sarse a que entrien por los puntos que se les señalen,
convino el Consejo en que la R. orden expedida por dicho
Ministerio no derogaba en nada la de 2 de Julio y que
se dijese así al Capitan G. de Extremadura y demás
Autoridades a quienes sea necesario, y habiendo me-
recido este dictamen la soberana aprobación, lo comu-
nico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguie-
ntes. Dada cuenta a S. M. a tenido a bien resolver

que

*Sobre pasaportes
de los refugiados
en Portugal.*

que lo traslade a V. E. como lo expuesto de R. orden para
convenimiento de este Supremo Tribunal y a fin de que
se circule a quienes corresponda. — Publicada en el la
antecedente R. orden en 16 del propio mes acordó su
cumplimto, y que para que le tenga se comuniqué a la Sala
de Alcaldes de la R. Cora y Corte Chancillerías, y Audi-
encias R. Correidores, Gobernadores y Alcaldes ma-
yores del Reyno. — En su consecuencia y al expresa-
do efecto lo participo a V. E. y para que al mismo fin lo cir-
cule a las Justicias de los Pueblos de su partido dandome
aviso del recibo de esta. — Dios que a V. m. d. Madrid a
3 de Octubre de 1724. — Dn. Valentin de Pinilla

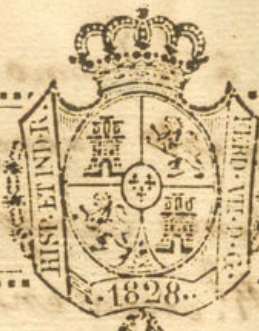
Recibida esta de V. E. hoy día 5 de Noviembre de 1724 por el Veredero José Compañy
al que se le ha pagado 544 de que Certifico.

Bernardo Mota Srío.

Y Bayles Reales de la Ciudad de Madrid y Villas Francas de esta Isla. — Por el Sr.
Dn. Manuel Abad Srío del R. y Supremo Consejo se ha remitido
a esta R. Audiencia la Circular que comprende el adjunto exem-
plar impreso por la que se señalan las reglas y medios que han
de adoptarse para la traslación a los dominios de S. M. de los
negros emancipados existentes en la Isla de Cuba. Y leida en
el Acuerdo de esta R. Audiencia mandó su cumplimto, y circula-
ción a las Justicias de su Territorio. — De orden de Dho. Superior
Tribunal lo comunico a V. m. para su noticia y gobierno y del re-
cibo de esta me daran aviso con respuesta formal para poner-
lo en noticia de S. E. M. Veredero de le pagaran el salario de 1248
para la expedición de la presente. — Dios que a V. m. d. Palma
de Mayo de 1724. — Bart. Sores y Gomila Srío. —

Por el Exmo. Sr. Srío de Estado y del Despacho universal

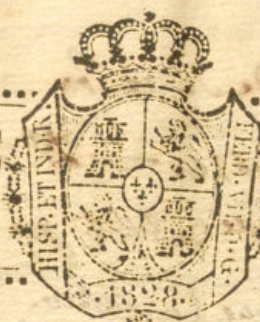
SEILO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1828

de Gracia y Justicia se comunico al *M^{to}* Sr. Decano del Consejo con fecha 24 de Junio ultimo la *A^l* orden siguiente: *M^{to}* Sr. El Sr. Sr. de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias me dice con fecha de 4 de Mayo ultimo lo que sigue: Con fecha 15 de Abril ultimo me comunica el Sr. Sr. del Despacho de Estado la *A^l* orden siguiente: *E^{x^{mo}}* Sr. El Capitan *g^l* de la Isla de Cuba remitió y apoya una exposición en que aquel Ayuntamiento hacia presentes los inconvenientes de suma gravedad que podrian resultar de la permanencia en dicha Isla de los muchos negros bozales que quedan declarados, y son libres, en virtud del tratado concluido con la Inglaterra en 1817 para la abolición del trafico negrero. El Rey nuestro Sr., a cuyo soberano conocimiento se ve al expediente tomando en seria consideracion la importancia del negocio, conuenido de los males de trascendencia que podria en realidad acarrear la existencia de esta masa de negros libertos, y despues de oido el dictamen del Consejo de Estado, conformandose S. M. con el de una parte de los Consejeros que le componen, se ha resuelto resolver. *P^o* Que todos los negros que en la actualidad se hallen emancipados, en virtud de lo que a este respecto previene el artículo 7.^o del *Re^l*am^{to} que forma parte integrante del tratado concluido en 1817 con la *Int^l* *Inglaterra* para la abolición del trafico negrero, sean vacados de la Isla de Cuba, y tras-

SEILO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1828

ladados a cualquiera de las posesiones o dominios de S. M. en Europa, aun cuando sea a la misma Peninsula, dandolos donde quiera que se lleven al mismo destino que debe darseles en dicha Isla, segun lo estipulado en el expresado artículo. *Y^l* que la traslacion de estos negros a cualquiera de las posesiones de S. M. en Europa se costee con el producto de la parte de pre-
cios de buques negreros que pueda corresponder al Rey nues-
tro Sr., y que si esta no fuese suficiente al efecto, se haga para reunir la suma que baste, un repanto prudencial entre todos los habitantes de la Isla; toda mientras S. M. juzga oportuno entablar con la Inglaterra, sobre modificaciones al artículo 7.^o del *Re^l*am^{to} citado, las negociaciones que se estimen con-
venientes. *Y* de la misma Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia, la del Consejo y demas fines correspondien-
tes. — Publicada en el mismo Supremo Tribunal la prein-
serta Real orden, con presencia de los antecedentes del asun-
to, y de lo que en su razon expusieron los *S^{res}* Fiscales en
providencia de 30 de Set.^{re} proximo, aciendo su cumplimiento,
y que para que se tuviera en la parte respectiva se comu-
nicase a la Sala de Alcaldes de la *R^l* Casa y Corte, Chanci-
llarias y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, In-
tendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reyno —
En su consecuencia lo participo a V. de orden del Consejo pa-
ra su inteligencia, al expresado fin y que al propio efec-
to la circule a las Justicias de los Pueblos de su Partido,

Dandome aviso de su recibo — Dios que a V. m. d. Ma-
drid 23 de Octubre de 1764. — D. Valentin de Penilla.

Recivida esta vereda hoy dia 27 de Nov. de 1764 por el Veredero Jose Compain
al que se le ha pagado 8246 de que Certifico.

Bernardo Rosa Sain

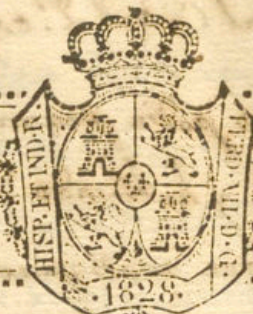
Bayles R. de la Ciudad de Aludia y Villas foraneas de esta Isla.
El Sr. D. Manuel de S. D. y Supremo Consejo de
Castilla ha remitido la Circular que comprende el adjunto exem-
plar impreso por la que se manda que solo se admitan en Es-
paña a los emigrados a Portugal que traigan el correspondiente
pasaporte, y cumplimentada por el Acuerdo de esta R. Audi.
con auto de ayer ha mandado se circule a las Justicias de
esta Isla como en la misma se dispone. — En su obediencia
la comunico a V. para su inteligencia y cumplim. y del re-
cibo me daran aviso a continuacion para ponerlo en noticia
de S. C. Al Veredero se le pagara el salario de 8246 pa-
ra la expedicion de esta dependencia. Dios que a V. m. d. Ma-
drid 26 de Nov. de 1764. — Bern. Sain y Comila Sain
Con fecha de 29 de Oct. proximo el Ex. mo. Sr. D. de Es-
ta y del Despacho de Gracia y Justicia comunico al Consejo
por medio del Sr. D. de la R. orden siguiente.
— Ilmo. Sr. a consecuencia de la R. orden de 14 de Set. pro-
ximo pasado sobre los terminos en que havian de ser
admitidos los Espanoles refugiados en Portugal ha pre-
guntado nuevamte. el Capitan G. de Estremadura, si de-
beran ser expulsados los que se presenten sin pasa-
por.

R. orden.

parte dado por el Consul G. español, o visado por el o si por
el contrario se les podia permitir la entrada aunque llegasen
sin este documto. y habiendo dado cuenta al Rey S. S. con los
antecedentes que motivaron las anteriores soberanas re-
soluciones de 2 y 3 de Julio ultimo, se ha resuelto S. M. decla-
rar que solo se admitan a los que traigan pasaporte en la
forma expresada. Lo que de R. orden comunico a V. J. para
inteligencia del Consejo y demas fines correspondientes. —
Publicada en el citado Supremo Tribunal esta R. declaracion
en 28 del propio mes acordo su cumplim. y que para que
le fuese, se comunicase a la Sala de Alcaides de la R. Casa
y Corte Chancillerias y Audiencias Reales, Corregidores, Gover-
nadores, y Alcaides mayores del Reyno. — De su orden lo
participo a V. al fin expresado, y que al propio efecto la Cir-
cule a las Justicias de los Pueblos de este partido, dandome aviso
de su recibo — Dios que a V. m. d. Madrid 4 de Nov. de 1764.
— D. Valentin de Penilla.

Bayles Reales de la Ciudad de Aludia y Villas foraneas de esta Isla. — Ha-
viendose posecionado en el dia de hoy de la Presidencia de esta
R. Audi. al Ex. mo. Sr. D. Jose Aymerich Cap. m. General, nombrado
por S. M. de este Ex. to y Reyno ha acordado S. M. Acuerdo se
circule a las Justicias y Ayuntam. de los Pueblos de este territorio
la orden competente. — En obtemperancia de lo cual lo comu-
nico a cada uno de V. para su gobierno y efectos convenientes
y del recibo me daran aviso con respuesta formal a continu-
acion de esta orden de quedar enterados de su contenido pa-
ra.

SELO DE
OFICIO



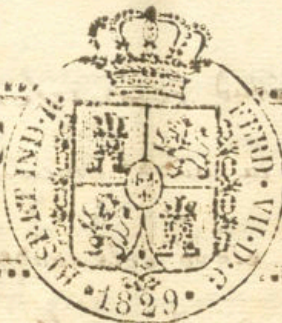
4. MRS
AÑO 1828

na noticia de este Superior Tribunal. Al Excmo se le pa-
yara el salario de 2476 para la expedición de esta dependen-
cia = Dios que a V. m. a. Palma 16 de Febr. de 1828 = Bar-
to. Loria y Lomila S. nro.

Recibidos estas dos Excmos hoy día 30 Febr. de 1828 por el Excmo José Com-
pañy al que se le ha pagado 2476.

Bernardo Mora S. nro.

SELO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1829

Bayles Reales de la Ciudad de Aludria y Villas Torameas de esta Isla = El Sr. D.
Manuel Abad S. nro del Real y Supremo Consejo ha remitido la circular que
comprende el adjunto ^{impreso} ~~exemplar~~ por la que se declara corresponder a dho. Su-
premo Tribunal el conoci^{to} de los asuntos de montes, comunes baldíos,
y realengos; y cumplimentada por el Acuerdo de esta R. Audiencia ha
mandado su circulacion = Lo que de orden de dicho Superior Tribunal
comunico a V. para su inteligencia y cumplim^{to}. y del recibo de esta me
daran aviso con respuesta formal para ponerlo en noticia de S. C.
Al Excmo se le pagará el salario de 2476 para la expedición de la
presente y de esta dependencia = Dios que a V. m. a. Palma 18 de Fe-
brero de 1829 = Bartolome Loria y Lomila S. nro.

Sobre el con-
ci^{to} de los montes,
comunes baldíos y
realengos.

El corregidor Subdelegado de Montes de la Ciudad y partido de Palencia,
a virtud de denuncia puesta por sus Guardas celadores, formó causa
contra Antolin por talas en los montes comunes de la misma, y la senten-
ció condenandolos en las multas debidas; pero sin oportarlas ni apelar,
recurrieron estos al Consejo de Hacienda solicitando entre otras cosas la
remision al mismo de la causa original, y que declarase nulo todo lo
obrado en ella, y admitido el recurso, libro dho. Supremo Tribunal des-
pacho para que con suspencion de la sentencia informase el Corregi-
dor. Este dió cuenta al Ilmo. Sr. Decano del Consejo R. de que aun-
que habia obedecido el indicado despacho y sobre carta de el expedida
a instancia de los reos, habia creído deber responder su cumplim^{to},
porque la ley le designaba al citado Consejo Real por Superior en los
negocios pertenecientes al ramo, cuando los montes eran, como el
de la Villa de Dueñas, del Comun de los Pueblos. Al expediente instru-
ido sobre el particular se unió testimonio de otra sobre carta, en que
se comunicaba al propio Corregidor con la multa de cuatrocientos du-

cados, á solicitud de los referidos reos, si no cumplia con la remision de la causa; en cuya inteligencia y de lo expuesto por el Sr. Fiscal, elevó este Consejo Real á S. M. en 22 de Noviem. bre proximo pasado la consulta que estimó oportuna, y por su Real resolucion dada á ella, conforme á su parecer, se ha servido declarar que solo corresponde á los Intendentes, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, el conocimiento y determinacion de los negocios contentuosos que se susciten en sus respectivas Provincias sobre montes y Plantios pertenecientes á Propios, y sobre los aporpiados que lo hayan sido por los medios que previene la ley, sin mezclarse en los concernientes á los comunales, ó del comun aprovechamiento de los vecinos, baldios y realengos, por ser el Consejo Real quien con arreglo á Ordenanza debe conocer de estos con sus Subdelegados y Justicias ordinarias. — Publicada en este la referida soberana declaracion en 9 de Diciembre si. guiente acordó su cumplim.^{to} y que para que le tuviese de co. municarse á la Sala de Alcaldes de la Real Coda y Corte, Cham. illerias y Audiencias Reales, Correydores, Asistente, Inten. dentes, Gobernadores y Alcaldes Mayores del Reyno, con encargo á estos de que la circularen á los Pueblos de sus respectivos Partidos. — En su consecuencia lo participo á V. para su intelli. gencia y fines expresados: dandome aviso del recibo de esta. — Dios que á V. m. d. Madrid 23 de Enl. de 1722. — D.^o Valentin de Similla.

Recivida esta Vereda hoy dia 4 de Febrero de 1722 por el Veredero Jose Com. pañy al que se le ha pagado 2246 de que Certifico.

Bernardo Mora Sñd.

Bayles Reales de la Ciudad de Aludia y Villas foraneas de esta Isla. — Por haver cesado la peste que se padecía en Gri.

baltara se abarcan al quince del actual las restricciones dictadas por esta Junta Superior sobre los baxos pescadores y demas en xergando de la salud de esta Isla y de condisiguiente quedan en el mismo estado que tenian antes de dictarse. — Lo que digo á V. de orden de la Junta Superior de Sanidad de esta Isla para su inteligencia, y del recibo me daran aviso con respuesta formal á continuation de la presente para ponerlo en noticia de S. E. Al Veredero se le pagará el salario de 2246 para la expedicion de la presente y de esta dependencia. — Dios que á V. m. d. a. Palma 20 de Febr. de 1722. — Bartolome Socies y Gomila Sñd.

Recivida esta Vereda hoy dia 1. de Marzo de 1722 por el Veredero Jose Compañy al que se le ha pagado 2246 de que Certifico.

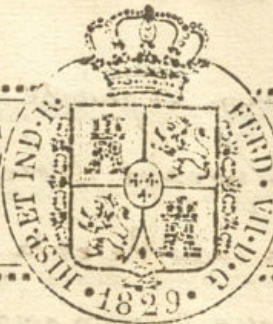
Bernardo Mora Sñd.

Bayles Reales de la Ciudad de Aludia y Villas foraneas de esta Isla. — Por el Sr. D.^o Manuel Abad Sñd. del R.^o y Supremo Consejo se ha dirigido al Acuerdo de esta R.^o Audiencia la circular que se acompaña impresa, por la que se manda no se de alojami. ento en las guardaciones á los Oficiales del Exercito: y cumpli. mentada por el Acuerdo de esta R.^o Audiencia ha mandado su circulacion. — Ten su obediencia, la comunico á V. para su in. telligencia y cumplim.^{to} y del recibo me dará aviso con respuesta formal para ponerlo en noticia de S. E. Al Veredero se le pa. gará el salario de 2246 para la expedicion de la presente, — Dios que á V. m. d. a. Palma. 22 Abril de 1722. — Bartolome Socies y Gomila Sñd.

Con fecha 29 de Febrero proximo el Ex.^o Sr. Sñd. de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó al Consejo por medio del Illmo. Sr. Decano de el la R.^o Orden siguiente. — Illmo. Sr. Sñd. El Sr. Sñd. de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue. Ex.^o Sr. He da.

R.^o Orden.

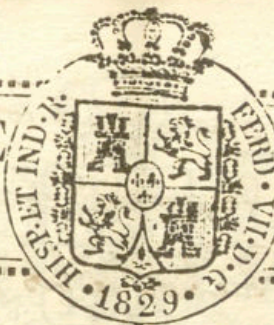
SEILLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1829

Dado cuenta al Rey N. S. de un Oficio del Capitán Gen. de
Granada fecha 27 de Oct. de 1829, en que solicita se continúe
abonando el equivalente al alojam.º a los Cuerpos de la Guarni-
ción, y a los Oficiales empleados en asuntos del R.º Servi-
cio; y S. M. habiendo oído a su Consejo Supremo de la Gu-
erra, y conformándose con su dictamen, expuesto en acorda-
da de 7 de Enl.º último, se ha servido resolver; que mi-
entras los Oficiales continúen cobrando sus sueldos con la
puntualidad prevenida en los R.º Decretos últimam.º
expeditos, no se les de alojam.º en las guarniciones, ni
el tanto equivalente; pero sin perjuicio de que se les de-
frazgan los atrasos que se les estén debiendo por dicho me-
frito, tanto a los de los Cuerpos como a los de los Estados
mayores efectivos, y a los Empleados por los Capitanes ge-
nerales en asuntos del Servicio, e igualm.º la refacción
que deben continuar disfrutando en razón de la expen-
de d.ºs municipales que les está concedida, y el alojamiento
con arreglo a ordenanza. Del R.º Orden lo traslado V.º. pa-
ra su inteligencia y demás efectos convenientes. — Pub-
licada en d.ºo Supremo Tribunal la preinserta. R.º resolu-
ción en 11 del corriente mes, acordó su cumplim.º, y que
para que le tuviese se comunicase a la Sala de Alcaldes de
la R.ª Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias R.ªs, Correo-
res, Intendentes, Gobernadores, y Alcaldes mayores del Reyno.
— De un orden lo participo a V. al fin expresado, y que al pro-
pio efecto la circule a las Justicias de los pueblos de ese Por-
to.

SEILLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1829

Ido; dandome aviso de su recibo — Dios que a V. m.º. a.º. Ma-
drid 23 de Marzo de 1829.
Recivida esta Vereda hoy día de 30 Abril de 1829 por el Veredero José
Compañy al que se la pagado 1246 de que Certifico.

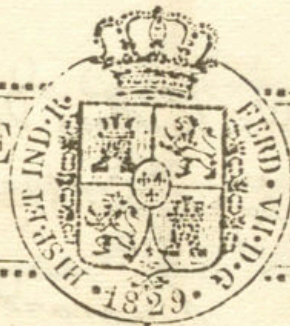
Bernardo Mora S.º.

Bayles R.º de la Ciudad de Madrid y Villas menores de esta Isla. — Por el
Sr. D. Manuel Abad C.º. S.º. del R.º y Supremo Consejo se ha diri-
gido al Acuerdo de esta R.ª Audiencia la Circular de que se acompaña
un exemplar impreso sobre elecciones de Oficios de Justicia en los
Pueblos donde S. S. A. A. perciben diezmos y los arriendos de sus
propiedades, y cumplimentada por dicho Superior Tribunal ha man-
dado se circule a las Justicias del Territorio. — Ten obedim.º la
comunico a V.º para su inteligencia, y cumplim.º, y del recibo me
daran aviso con respuesta formal para ponerlo en noticia de
S. C. Al Veredero se le pagará el salario de 1246 para la expen-
sion de la presente — Dios que a V. m.º. a.º. Palma 6 de Mayo
de 1829. — Bartolome Socas y Gomila S.º.

El Ilmo. Sr. Decano del Consejo ha trasladado a el por mi medio
la R.ª orden que con fecha 13 de Febrero último le comunicó el
Exmo. Sr. S.º. de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia y su
tenor es el siguiente. — Ilmo. Sr. Con fecha 5 de Febr.º del año
pasado 1826 dije al Gobernador del Consejo lo siguiente: He dado
cuenta al Rey N. S. de lo informado por S. C. acerca de la con-
sulta del Consejo de las Ordenes Militares de 3 de Julio del
presente año, en que con motivo de varias providencias par-
ticulares que se le comunicaron en el punto de elecciones de
Oficios de Justicia y Arrendam.º de los Pueblos de Merg, Riote
y Campomar, proponía, de conformidad con el dictamen del
R.º.

Fiscal, que se mandase á los Tribunales Territoriales se abstuviesen de tomar conocimiento en los asuntos de elecciones de los pueblos de las Ordenes, sin excluir ninguno de estos. Asimismo se ha enterado S. M. de la que le dirigió en 32 de Agosto último, promovida por los individuos que compusieron el Ayuntamiento de la Coronada en el año pasado, y por último ha tomado en consideración dicha resolución expedida con respecto á elecciones del pueblo de Montigola, á virtud de otra de 17 de Agosto de 1824, recordada en 26 de Nov. de 1825, y 4 de En. de 1824, y las que recayeron á tres consultas, una del propio Consejo de 8 de En. de 1825, y dos del de Castilla de 9 de Dic. de 1824 y 15 de Agosto de 1825. Ten consecuencia, teniendo presentes S. M. los diferentes métodos de elecciones de oficios de Justicia y Ayuntamiento observados en los pueblos de las Ordenes hasta que se expidió la cédula de 17 de Oct. de 1824, atendiendo igualmente á lo prevenido en la ley 87, tit. 11, lib. 7. de la Novísima recopilación y el art. 8.º de la citada Cédula, y deseando sobre manera poner un término á las competencias suscitadas sobre elecciones entre los Tribunales territoriales y el Consejo de las Ordenes, así como establecer en cuanto sea posible la uniformidad conveniente en esta materia, y evitar los perjuicios que necesariamente ocasionarían á la mayor parte de los pueblos de las Ordenes de obligarles á dirigir las propuestas al Consejo, se ha servido resolver que desde aquí adelante las remitan todos á los respectivos Tribunales territoriales, exceptuando solo de esta determinación los que pertenescan á las Encomiendas que disfruta su augusta Familia, pues en orden á ellos es su voluntad que se observen las cédulas de 6 de Julio de 1803 y 31 de Mayo de 1815, según fuere.

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1829

no á bien determinarlo por resolución ó Consulta del Consejo Real circulada en 10 de En. de 1825. Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y que á la mayor brevedad lo ponga en noticia del Consejo y demás Tribunales del Reyno, no para su mas puntual y exacto cumplimiento. Posteriormente ha consultado el acuerdo de la Chancillería de Granada sobre si deben ó no comprehendirse en la excepción de la soberana resolución referida de 5 de Dic. de 1826, los pueblos en que S. S. A. A. no tienen otro derecho que la percepción de diezmos y los arriendos de sus propiedades. Enterado nuevamente S. M. de todos los antecedentes, se ha dignado declarar que la resolución de 5 de Dic. de 1826, por la que se exceptúan los pueblos pertenecientes á las Encomiendas de su augusta Real Familia de remitir las elecciones de oficios de Justicia á los respectivos Tribunales territoriales, sea y entienda como se hacia antes del 7 de Marzo de 1820. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y que disponga trasladarlo á los demás Tribunales del Reyno para su cumplimiento. — Publicada en el Consejo la precedente Real resolución, acordó su cumplimiento, y que al mismo fin se comuniquen á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Consejeros, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reyno. — Lo que participo á V. E. de orden de dicho supremo Tribunal para su inteligencia, y que le tenga por su parte en lo que le corresponda, y que al propio objeto lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y de su recibo me dará aviso. — Dios que á V. m. D. Madrid 31 de Abril de 1829. — D.º Valentín de Pinillo.

Re.

Recivida esta vereda hoy dia 16 Mayo del 62º por el Veredero
Jose Compañy al que se le ha pagado 12 pbs de que Certifico.

Bernardo Mora Srio.

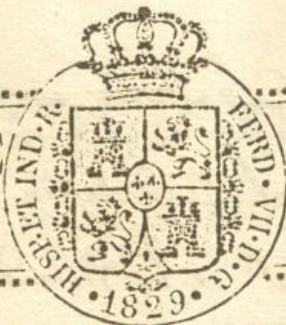
Bayles Reales de la Ciudad de Alcadia y Villas forenses
de esta Isla. — El Sr. D. Manuel Abad Srio del
Real y Supremo Consejo ha comunicado al Acuerdo
de esta R. Audiencia la Circular de que se acompa-
ña un exemplar sobre el modo con que los pueblos
han de suministrar a la tropa las raciones que la
correspondan y habiendose leído en el Acuerdo ordi-
nario del dia de ayer ha mandado se guarde cum-
pla y se circule. — En su obediencia la comunico a
V. para su inteligencia y cumplimiento y del recibo
me daran aviso con respuesta formal para noticia
de S. C. Al Veredero se le pagara el salario de
594 para la expedición de la presente. — Dios que
a V. m. d. Palma 16 de Junio del 62º. — Barut
Lacres y Dorila Abad. y Srio.

El Mmo Sr. Decano del Consejo ha trasladado a el
en 16 de Mayo ultimo la R. orden que le habia comu-
nicado el Exmo. Sr. Srio de Estado y del Despacho de
Gracia y Justicia con fecha 28 de Feb. anterior, cuyo tenor
es el siguiente. — Mmo Sr. — El Sr. Srio del Despacho
de la Guerra con fecha 4 del corriente mes me dice de
R. orden lo que copio. — El Comandante Genl. de la Guarni-
dia

Sobre Raciones
de pan a la
Artilleria

45
Dia Real de Caballeria en 26 de Oct. ultimo acudio al
Sr. N. S. por el Ministerio de mi cargo dando parte de
que el Ayuntamiento de la Villa de Torrejón de Ardoz habia in-
tentado entregar a la partida del mando del Subteniente
de Escuadron de Artilleria de la misma Guardia D. Jose
Lafalla, al transito por aquella Villa, una libra de pan blan-
co, en lugar de la racion completa de libra y media que cor-
responde a cada individuo con arreglo a ordenanza; fundan-
dose dicha Corporacion para este proceder, en que el Asen-
tista de Provisiones solamente le satisfacia por cada racion
trece maravedis en lugar de los diez y ocho que estaba
tomando de los puestos publicos. El Sr. N. S., que nada
desea tanto como el que sus pueblos no sufran mas car-
go que las necesarias para acudir a los gastos del Estado,
considero que si bien el Ayuntamiento de Torrejón no debió
resistirse a la entrega de la racion total de pan a la par-
tida de Lafalla, no era tampoco justo que el servicio que
ello hubiera prestado y en el que pudiese prestar a cual-
quiera otra, sufriese la carga o daño que daba por cierto;
y con el fin de acordar en el asunto la providencia general
mas oportuna para conciliar el bien del R. Serv. con el
de los mismos pueblos, tuvo a bien mandar que el Inten-
dente genl. del Excmo informase lo que se le ofreciere
y pareciere. En consecuencia de esta soberana resolu-
cion se ha formado en la Intendencia genl. el oportuno ex-
pe.

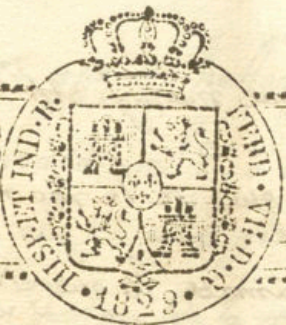
SELO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1829

pediente, y habiendolo remitido aquel Dese con su dictamen a la soberana resolution, con presencia de todo, se ha dignado mandar S. M., que a fin de que los pueblos donde no haya asentistas o factores no tengan motivo ni pretexto alguno para dejar de suministrar a la tropa las raciones que la correspondan, cuando los asentistas presenten los recibos de suministros hechos por los mismos pueblos, acompañen tambien precisamte. testimonios de los valores de las especies que les hayan remitido los Ayuntamientos, y el recibo de estos o el de sus apoderados que exprese el precio a que se los pagaron los asentistas, reservando a estos el derecho que le compete para reclamar cuando crean que se falte a la verdad en los precios que se fijan en los testimonios, y sin perjuicio tambien de imponer las multas que haya lugar a los asentistas que sean morosos en el puntual cumplimiento de las contrataciones. Y de orden de S. Magestad lo comunico a V. V. para su inteligencia, y a fin de que esta soberana determinacion lleve a noticia de las Justicias y Ayuntamientos para su puntual observancia = Publicada en dicho Supremo Tribunal la precitada Real resolution, acorda su cumplimiento, y que para que le tuviese se comunicase a la Sala de Alcal.

SELO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1829

calder de la Real Casa y Corte, Chancillerias y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes Mayores del Reyno. = Y de se orden lo participo a V. al fin expresado y que al propio efecto la circule a las Justicias de los pueblos de ese partido dandome aviso de su recibo. = Dios que a V. m. d. Madrid 13 de Mayo de 1829. = D. Valentin de Pinilla

Bayles Reales de la Ciudad de Alaudia y Villas forenses de esta Isla = El Sr. D. Manuel Abad Suo del R. y Supremo Consejo ha dirigido Al Acuerdo de esta R. Audiencia la circular de que se acompaña un exemplar impreso por la que se ordena que los poseedores de Resguardos perpetuos arran sus plazas por si o por tenientes, y en su vista se mando en el Acuerdo ord. de ayer se guarde cumpla, y se circule la citada Real resolution = Ten obedecimto. la comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento, y del recibo me daran aviso con respuesta formal para noticia de S. E. Al veradero se le pagara el salario de 8296 para la expedicion de la presente = Dios que a V. m. d. Palma 16 Junio de 1829. = Bartol. Loria y Lomila Suo.

Con fecha 15 de Setiembre del año proximo pasado comunicado al Consejo, por conducto del Illmo. Sr. Decano de el, el Excmo. Sr. Suo. de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia la R. orden siguiente = Illmo. Sr. He dado cuenta al Rey

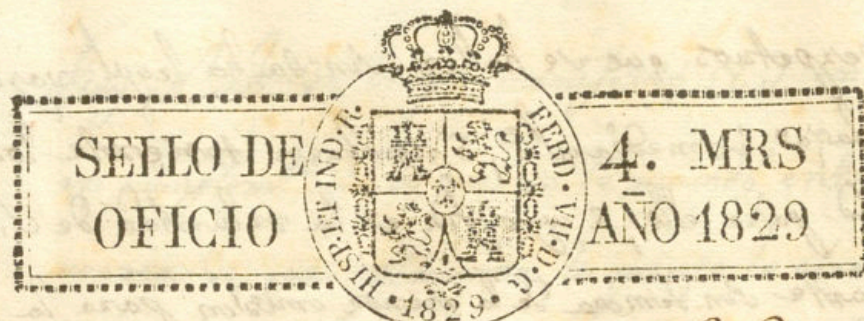
47
Rey N. S. de lo que manifestó V. J. en 2 del corriente
en cumplimiento de lo que se le mandó, entre otras cosas,
acerca de que informase lo que se le ofreciere en razón
del contenido de una instancia presentada en 24 de
Dize del año próximo pasado por los cuatro Regido-
res perpetuos de la Ciudad de Burgos, solicitando la
Real gracia de que en el presente año y sucesivos con-
tinuase uno de los Priores Andicos y la mitad de los
Regidores, que por elección del Ayuntamiento del mismo Pu-
eblo y aprobación de la Real Chancillería de Valladolid
supliera la falta del competente numero de los perpe-
tuos, en atención á que estaban ausentes algunos de es-
tos, y otros no se hallaban habilitados para servir sus
oficios. Venterado S. M., como igualmente del informe que
se incluye del acuerdo de la Real Chancillería de Valla-
dolid, del que consta que son diez y siete los Regidores
perpetuos de la referida ciudad que en el día no ocu-
pen sus plazas, segun la lista que se acompaña, sin
contar otros muchos, cuyo numero, nombres y apellidos
se ignoran, conformandose con el dictamen de V. J. se ha
servido desestimar la solicitud de los mencionados cua-
tro Regidores; y al propio tiempo ha tenido á bien man-
dar que se expida una orden general que sea extensi-
va, no solo á la ciudad de Burgos, sino á los Ayuntam.
del Reyno, para que todos los poseedores de Regimientos

48
perpetuos que se hallen sin tacha legal vayan á servir sus
plazas inmediatamente, ó nombren teniente los tienen facul-
tad para ello; á cuyo fin es la voluntad de S. M. que se da
parte sin demora de la menor omision para la providencia que
corresponda. De orden de S. M. lo comunico á V. J. para que el Con-
sejo disponga su cumplimiento. — Publicada en el la presidente
Real resolución, en su vista, la de los antecedentes del asun-
to, y lo expuesto con presencia de todos por el Sr. Fiscal en
auto de 25 de Abril próximo, acuerdo su cumplimiento, y que
al mismo fin se comunique á la Sala de Alcaldes de la Re-
al Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregi-
dores, Lebradores y Alcaldes Mayores del Reyno. — La que
participo á V. de orden de dicho Supremo Tribunal al objeto
expresado, y que al propio efecto la cénale á las Justicias de
los pueblos de su partido dandome aviso del recibo de esta
— Dios guarde á V. m. d. Madrid 20 de Mayo de 1629 —
— D. Valentin de Pinilla.

Recibidas estas dos Vexedas hoy dia 22 Junio de 1629 por el Vexedero
José Compañy al que se le ha pagado 469 de que Certifico.

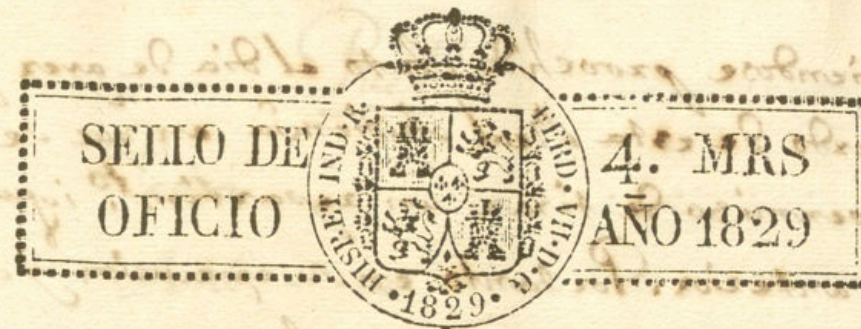
Bernardo Roca S. J.

Reales Reales de la Ciudad de Aludia y Villad Jorndes de
esta Isla y Ayuntamiento de las mismas. — De orden
del Acuerdo de esta R. Audiencia acompaño á V. una
orden de este Superior Tribunal para que en el termi-
no de quince dias cumplan con los informes que con-
tiene, y de su recibo me daran aviso al pie de es-
ta



ta para noticia de S. E. M. Veredero se le pagará el
salario de 274 para la expedición de la presente. Dios
que a V. m. a. Palma 2 de Julio de 1829. — Barua. So-
cies y Comila Ato.

Para la formación del plan de división y arreglo de las
Alcaldías R. y de los Ayuntamientos de estas Islas que
S. M. ha confiado al Acuerdo de esta R. Audiencia
se requiere tener a la vista la noticia individual
de la riqueza comercio interior y relaciones particu-
lares y comunes de cada uno de los Puestos y de las
tenen con los limitrofes a cierta distancia e igual-
mente de la organización, sistema y admón. del go-
municipal de los mismos; todo con el fin de que las
gubernales intenciones de S. M. dirigidas a la prospe-
ridad de sus pueblos tengan cumplido efecto; y para
conseguir estas noticias ha mandado este Supor. Tri-
bunal que este Ayuntamiento en el termino de 15 dias
a contar desde el en que reciba esta orden inf. con
separación, y con toda claridad y exactitud: 1.º De la ri-
queza de este Pueblo teniendo a la vista su Catastro,
el Apco, y quantos datos obren en sus Archivos sobre
el particular: 2.º De las relaciones procedentes de la
Comercio y otras Causas semejantes que tengan con los
pueblos a los que leguen en contrario: 3.º Sobre el modo con
que



que se goberna ese Ayuntamiento los diferentes emplea-
dos de que se compone y sus atribuciones y en el concepto
de que los Ayuntamientos con el nuevo plan que va a formar
S. M. solo deberan componerse del Alcalde R. Presidente
de un numero determinado de Regidores y de un Pro-
gen. suprimiendo los Personeros Diputados del Comun
extenderá su informe ese Ayuntamiento expresando los
funcionarios y empleados que deban sufrir una notable
variación, y cuanto se le ofrezca en el particular propor-
cionando los medios que haya para vencer las dificultades
que deban nacer de la ejecución de este plan. Todo lo que
comunico a ese Ayuntamiento de orden de S. E. para su in-
telligencia y puntual cumplim. y del recibo me dará avi-
so — Dios que a V. m. a. Palma 2 de Julio de 1829. — Bar-
tolome Socies y Comila Ato.

Recibida esta Vereda hoy día 1 Julio de 1829 por el Veredero Jose
Compañy al que se le ha pagado 1276 de que Certifico

Bernardo Roca Ato.

Los Magnificos S. D. Sebastian Ferrer de la Villa de Sineu y D.
Pedro Riutort de la de Andria Sindios Clavarios Clavarios
por S. M. de la parte foranea. A los amados Bayles Re-
ales de las Villas de Sineu, Munturi y demas de la par-
te del Reino o sus Lugares Tenientes salud. cu. Por tanto
ha-

haviendose proveído Auto al día de ayer por el Acuerdo de esta Real Audiencia en que se concede el permiso de tirar un repartim^{to} igual al del año anterior. Por tanto en su ejecución y cumplim^{to} requerimos á vosotros D^{hos} B^{les} de parte del Rey S.^o y en subsidio de justicia esortamos en pena de 500 al Fisco en que al recibir las presentes cada cual en su distrito intime á intimar haze como por las presentes intimamos y notificamos á los Alcaldes de las Villas de la parte del Llano el indicado repartim^{to} mandado exigir por el citado R.^o Auto de Acuerdo para que dentro el termino de 20 dias después de la notificación de las presentes, den y ponguen á los referidos S.^{os} Sindicos y por ellos á D^o Pedro Ant.^o Laxan su Escribtor los dichos repartimientos en la forma que van notados á continuación de las presentes, pues que dicho termino pasado seran executados en la forma de estilo. = De haverse notificado daran sus respectivos testimonios, en repuda de estas. Dadas en Palma y Casa del Sindico á lo de Julio de 1429. = Sebastian Ferrer = Pedro Pintor = Pedro Palou S^{ro}.

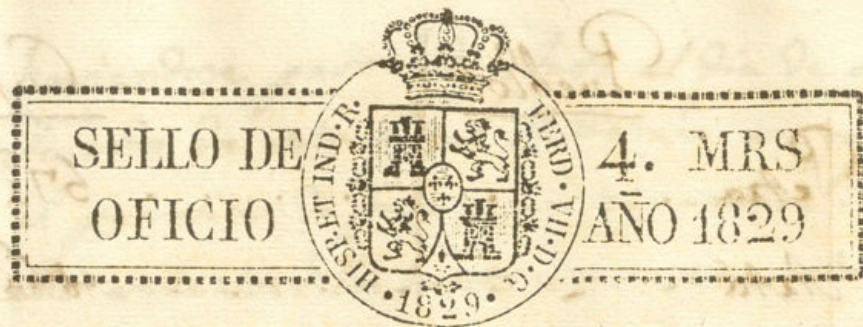
<u>Pueblos</u>	<u>Cupo.</u>
Sineu	682 88 74
Elummayor	632. 69
Manacor	8852 39
Sancellas	592 96

<u>Pueblos</u>	<u>Cupo</u>
Petra	572 492
Atá	482 698
Telanito	8062 8196
Campos	662 594
Porreras	752 39
Algayde	442 594
Muntuyri	642 596
S ^{ta} Maria	442 849
Santañix	222 494
S ^o Juan	402 8094

Recibida la presente Vereda hoy dia 24 Julio de 1429.
por el Veredero Miguel Aquiló de que Certifico.

Bernardo Roca S^{ro}.

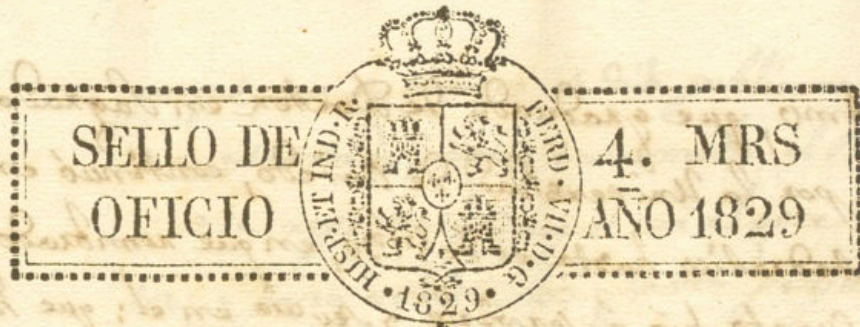
Bayles Reales de la Ciudad de Alcadia y Villas Joendes de esta Isla = El S^o D^o Manuel Abad S^{ro} del Real y Supremo Consejo ha comunicado al Acuerdo de esta R.^o Audiencia la Circular de que se acompaña un exemplar impreso por la que se encarga á las Justicias guarden la debida proporcion en los Alojamientos á los Merconeros; y cumplimentada por el Acuerdo de esta Real Audiencia ha mandado se circule á las Justicias del territorio trasladada á V. para su inteligencia y cumplim^{to}, y del recibo me dará aviso con respuesta formal para noticia de S.^o C. Al Veredero se le pagará el salario de 1296 pa.



para la expedición de la presente — Dios que a V. m.^d.
d. Palma 20 de Agosto de 1829. — Bartolome Larios
y Gemila Lario.

Exemplar.

El Excmo. Sr. Srío, de Estado y del Despacho de Gracia
y Justicia ha comunicado al Consejo por medio del Ilmo. Sr. De-
cano de el con fecha 15 del corriente mes la Real orden siguien-
te: — Ilmo. Sr. el Sr. Srío, del Despacho de Estado con
fecha de 6 del actual me dice de R. orden lo que copio. Con mo-
tivo de haber recurrido al Rey nuestro Sr., Vicente Esteban
y segundo Bravo, vecinos y dueños de dos mesones en el lugar
de las Rozas, pidiendo que la carga del servicio de alojam.^{to}
se les reparta como a ellos a otros dos mesoneros que hay en
el mismo pueblo, a cuya solicitud tuvo a bien acceder S. M.,
se ha resuelto resolver, que a fin de que las Justicias de los
pueblos guarden la debida proporcion de echar alojamiento
en todos estos establecimientos, con respecto al numero de
vecindario, se sirva V. E. prevenir a aquellos lo hagan siem-
pre de modo que a los Posaderos les quede una cuadra y habita-
ciones en que poder collocar a los transeuntes y sus caballeri-
as, con lo que se logrará nivelar con la utilidad publica el ser-
vicio de S. M., arreglando a esto los titulos que se expiden
para abrir nuevas posadas. De la misma Real orden lo
traslado V. E. para su inteligencia y cumplim.^{to}. — Publ.
cada en dicho Supremo Tribunal la antecedente Real
resolución en el día 28, acordó su cumplim.^{to}, y que pa-



ra que le tuviese se comunicase con su insercion la correspon-
diente a la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chanci-
lerias y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcal-
des mayores del Reyno — En su consecuencia lo participo a V.
al expresado fin y que al propio objeto la circule a las Justicias
de los pueblos de su partido, dandome aviso del recibo de esta.
— Dios que a V. m.^d. Madrid 38 de Julio de 1829. — D. Valen-
tin de Pinilla

Recivida esta Vereda hoy día 3 de Set.^{re} de 1829 por el Veredero José Com-
pañy al que se le ha pagado 1294 de que Certifico.

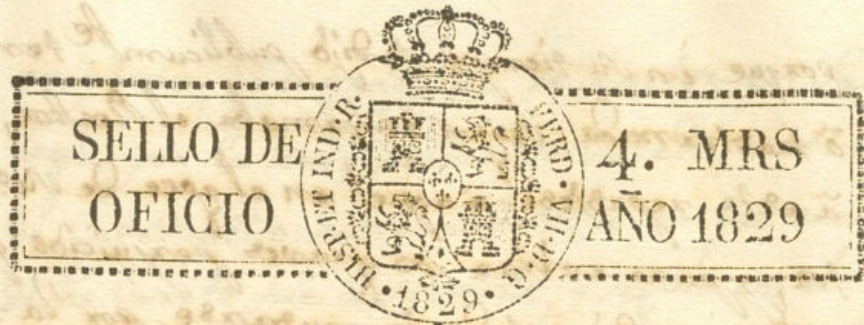
Bernardo Roca Srío.

Bayles Reales de la Ciudad de Tudia y Villas forenses de esta
Isla — Por el Srío, del Real y Supremo Consejo D. Manuel Abad
se ha comunicado al Acuerdo de esta R. Audiencia de que se a-
compaña un exemplar impreso por la que se establecen rei-
glas acerca de las purificaciones de los licenciados Doctores
y Estudiantes de las Universidades del Reyno, y cumplimen-
tada por dicho Superior Tribunal ha mandado se circule a
las Justicias del territorio como se dispone — Comunicola a V.
de orden de S. E. para su inteligencia y cumplim.^{to}. Dando-
me aviso del recibo con respuesta formal para unirla
al expediente. Al Veredero se le pagará el salario de 8294
para la expedición de la presente — Dios que a V. m.^d. Pal-
ma 30 de Set.^{re} de 1829. — Bara. Larios y Gemila Lario,
D. Felipe Ferrnandes Escalera, Parroco de la Villa de Co-
reña, en Asturias, representó a S. M. en Junio del año
pro.

Exemplar
Circular

proprio, que graduado de Doctor en Sagrada Teología por la Universidad de Oviedo, continuó en ella de Catedrático hasta el de 1790, en que nombrado para dicho Curato fue á servirle y residir en él: que habiendo pasado con motivo de algunos negocios á la citada Ciudad é intentado asistir como uno de sus individuos al Claustro de aquella Universidad, le dijo el Rector no se le permitía por no haber obtenido ni solicitado su purificación; á la cual no podía tampoco admitirsele ya por haber concluido el termino señalado y la Junta creada al objeto, conforme á la Real Cédula de 28 de Julio de 1724; el expnente continuo diciendo, que aunque tuvo noticia de esta no se persuadió debía pretender la purificación, ya por creer no necesitarla, mediante que desde el indicado año de 1790 no enseña en Universidad alguna, pues tuvo su fija residencia en la feligresía de su cargo, é ya por que el art. 3.º de la propia Real Cédula estableció que formada la Junta prevenga en el 2.º se tomase razón de todos los purificados y abriese expediente para cada uno, y pues que así se había hecho respecto de los demás graduados que se hallaban en su caso, no debía por lo tanto perjudicar á las prerrogativas de su doctorado la omisión de su expediente de purificación, mayormente no habiendo tenido noticia ni comunicádosele orden alguna de deberla intentar; concluyó suplicando al Rey nuestro Señor se dignase mandar que se le admitiese al dicho Claustro por no hallarse en el caso de purificarse, ó se le abriese el juicio para ejecutarlo. — S. M. tuvo á bien ordenar que informase la Inspección general de Instrucción pública, y lo hizo con fecha 28 de Nov. manifestando que pues la Universidad de Oviedo no abrió expediente de purificación al D.º Fernandez Escalera por:

porque en su tiempo redijo públicamente la cédula de abolición ó transformada, según informaba el Rector, habia prevenido á este repusiere á aquel en el goce de sus derechos de tal Doctor, y para evitar los graves perjuicios que se habían seguido, y podian todavia causarse por la mala inteligencia dada á la Real Cédula expresada, propuso á S. M. las declaraciones que estimo convenientes. — La instancia é informe referidos se remitiéron á Consulta del Consejo con Real orden de 13 de Diciembre siguiente, y habiendo dicho Supremo Tribunal oído al Sr. Fiscal, verificó en 23 de Junio último la prevenida consulta y por resolución á ella, conforme á su parecer, se ha servido el Rey nuestro Sr. mandar, que para mayor aclaración de la Real Cédula de 28 de Julio de 1724 se observen las reglas siguientes: — 1.ª Los Licenciados y Doctores que durante el llamado gobierno constitucional no tuvieron empleo en las Universidades, ni asistieron á ellas, ni tomaron parte en sus deliberaciones y acuerdos, no están comprendidos en el art. 8.º de la Real Cédula de 28 de Julio de 1724 para el efecto de someterse al juicio de purificación. — 2.ª Tampoco deben considerarse sujetos á dicho juicio los simples escolares, que habiendo sido milicianos, no se hubiesen presentado en las Universidades á continuar sus carreras después del restablecimiento del Gobierno legítimo; y — 3.ª en consecuencia se declaran nulas y de ningún valor ni efecto las sentencias de impurificación pronunciadas por las Juntas Literarias en virtud de procedimientos de oficio, y sin preceder solicitud ó instancia de los interesados contra los Licenciados, Doctores y estudiantes expresados en los dos artículos anteriores; pero los últimos quedaran sujetos para la revalidación de grados á lo dispuesto en Real orden de 23 de Marzo de 1727. — Publicada en el Consejo esta soberana resolución en 20 de Julio próximo acordó su cumplimiento, y que al efecto se comunicase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa



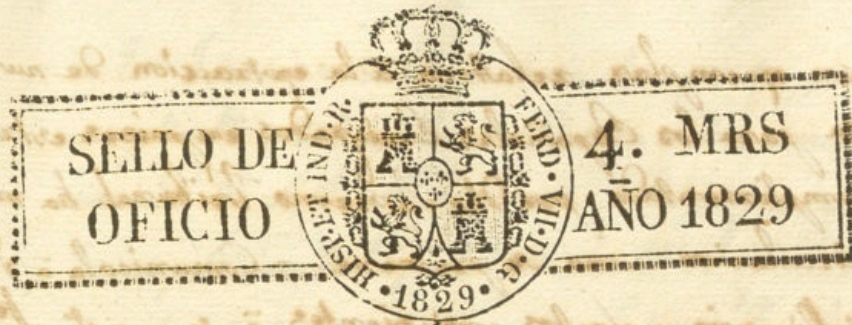
y Corte Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Universidades del Reyno, y á los M. R. R. Arzobispos y R. R. Obispos. — La que de orden del propio Supremo Tribunal participo á V. para su conocimiento y que al propio efecto la circule á las Justicias de los Pueblos de su partido; dandome aviso de su recibo. — Dios que á V. m. d. Madrid 27 de Agosto de 1829. — D. Valentin de Penilla.

Recibida la presente Vereda hoy dia siete Octubre de 1829. por el Veredero José Company al que se le han pagado 8294 de que Certifico,
Bern.º Mora Sñd.

Bayles Reales de la Ciudad de Aludria y de las Villas forenses de esta Isla — Por el S. D. Manuel Abad Sñd. El R. y Supremo Consejo ha comunicado la circular de que se acompaña un exemplar impreso y cumplimentada por el Acuerdo de esta R. Audiencia ha mandado su circulacion como se le previene. — Ten su obediencia la comunico á V. para su inteligencia y cumplim.º y del recibo me daran aviso con requesta formal para noticia de S. E. Ill. Veredero se le pagara el salario de 8294 para la expedicion de la presente. — Dios que á V. m. d. Palma 7 Octubre 1829. — Barut, Souer y Gomila Sñd.

Exemplar

Con fecha 10 de Julio ultimo traslado al Consejo el Illmo. Sr. Decano de el la Real orden que con la de 6 del mismo le habia comunicado al Exmo. Sr. Sñd. de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente. — Illmo. Sr. El Sr. Sñd. de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia Hacienda con fe.



fecha de 22 de Junio inmediato me dice lo que sigue: Como los Enterados el Rey S. M. de lo que consulta el Supremo Consejo de Hacienda acerca de la exposicion en que la diputacion de los Reynos manifestaba las tachas de los individuos sorteados en Tomara y la. Madrid para sacar los Comisarios que ha de servir durante el presente sexenio en la diputacion y en la Sala de Millones, y de que ya no pueden tener lugar los inconvenientes que previo la diputacion por no haber tocado la suerte en el sorteo general á ninguno de aquellos, se ha servido S. M. mandar, que se prevenga á los Ayuntamientos la puntual observancia de las Reales Cédulas de 27 de Marzo de 1812 y 22 de Agosto de 1814 que prohiben la q. que el Diputado electo pueda ceder su suerte á otro y la 2.ª que los empleados de R. Hacienda en activo servicio puedan servir destinos municipales. De R. orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplim.º. — Publicada en dho. Supremo Tribunal la precinta Real orden con inteligencia de los antecedentes del asunto, y de lo expuesto por los Jues Reales en providencia de 9 del corriente mes, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que á este fin con su incersion se comuniquen la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la R. Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reyno. — De su orden lo participo á V. al efecto expresado, y que la circule á las Justicias de los Pueblos de su partido; dandome aviso de su recibo. — Dios que á V. m. d. Madrid 22 de Set.º de 1829. — D. Valentin de Penilla.

Bayles Reales de la Ciudad de Aludria y de las Villas forenses de esta Isla — El Sñd. del R. y Supremo Consejo ha comunicado al Acuerdo de esta R. Audiencia la circular de que acompaña un

un exemplar relativa á la extraccion de numerario pa-
ra para los Españoles Emigrados en países extranjeros, y
cumplimentada por Vho Supremo Tribunal ha mandado su
circulacion como se previene = Comuniquela á V. para su in-
telligencia y efectos consiguientes á su cumplim^{to} y de su reci-
bo me dará aviso con respuesta formal para noticia de S.
E^a. Al Veredero se le pagará el salario de 594 para la
expedición de la presente = Dios que á V. m. d. Palma 9 de
Set^{re} de 8429. = Bartolome Socies y Gomila S^{to}.

Exemplar. Queriendo S. M. evitar la considerable extraccion de nu-
merario que se hace de estos Reynos para los españoles de
todas clases que residen en los extranjeros, y después de ha-
ber oído al Consejo sobre el particular, se ha servido resol-
ver en R. orden comunicada al mismo por el Ministerio de Gra-
cia y Justicia en 87 de Agosto proximo, que se observen con vi-
gor las leyes, Reales decretos y ordenes que rijen, en razón
de los españoles que residen sin Real licencia en los países
extrangeros. = Publicada en este Supremo Tribunal la ex-
presada soberana resolución, ha acordado su cumplim^{to} en
el día 8.º del corriente mes, previa audiencia de los Sres. A-
cales, y que para que la tenga se comuniquen á la Sala de Al-
caldes de la R. Casa y Corte, Chancillerias y Audiencias Re-
ales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayo-
res del Reyno. = Lo que de su orden participo á V. para su
intelligencia al fin expresado, y que al propio efecto la cir-
cule á las Justicias de los pueblos de su Partido, dandome avi-
so de su recibo = Dios que á V. m. d. Madrid 89 de Set^{re}
de 8429. = D.º Valentín de Pinilla.

Bayles Reales de la Ciudad de Aludria y de las Villas Jovenes de esta Isla =
= Por el Sr. D.º Manuel Abad S^{to}. del R. y Supremo Consejo
en 29. de Agosto ultimo se ha comunicado al Acuerdo de esta
Real Audiencia la circular de que se acompaña un exemplar im-
preso; observando S. E. mandado su cumplim^{to} y circulacion

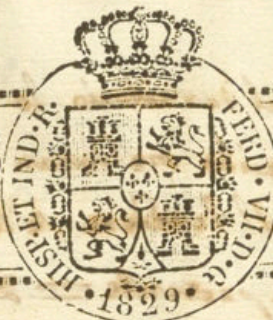
á las Justicias del territorio; lo expento para su intelligencia y
cumplim^{to} y del recibo me daran aviso con respuesta formal para
noticia de S. E. Al Veredero se le pagará el salario de 8296 para
la expedición de la presente = Dios que á V. m. d. Palma 9 de
Octubre de 8429. = Bara. Socies y Gomila S^{to}.

Exemplar. El Ex^{mo} Sr. S^{to}. de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia
ha comunicado al Consejo por medio del Ilmo. Sr. Decano de el con
fecha 23 del presente mes la Real orden siguiente. = Ilmo. Sr.
Con fecha de 59 del corriente me dice entre otras cosas el S^{to} del
Consejo de Sres. Ministros, que á propuesta de este, se ha servido el
Rey nuestro Señor prohibir desde luego la introducción en España
de un nuevo periódico que va á publicarse en Bayona desde 8.º de Set^{re}
proximo, dirigido y redactado en un sentido enteram^{te} liberal, con el
fin de desacreditar el paternal Gobierno de S. M. y de propagar prin-
cipios subversivos al orden monárquico. Lo que comunico á V. de Real
orden para su intelligencia, la del Consejo y efectos consiguientes á su
cumplim^{to}. = Publicada en el la antecedente Real orden en 25 del
mismo acuerdo su cumplim^{to}, y que para que la tenga se comuniquen á
la Sala de Alcaldes de la R. Casa y Corte, Chancillerias y Audiencias
Reales, Corregidores, Gobernadores, y Alcaldes mayores del Reyno = En
su consecuencia y al expresado efecto lo participo á V. y para que
al mismo fin lo circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dan-
dome aviso del recibo de esta. = Dios que á V. m. d. Madrid 29 de A-
gosto de 8429. = D.º Valentín de Pinilla.

Recibidas las tres Veredas hoy día 89 Octubre de 8429. por el Veredero José
Compañy al que se le han pagado una libra diez sueldos y ocho dineros de que
Certifico,

Bernardo Roca S^{to}.

Bayles Reales de la Ciudad de Aludria y Villas Jovenes de esta Isla =
= Por el Sr. D.º Manuel Abad S^{to}. del R. y Supremo Consejo se
ha comunicado al Acuerdo de esta R. Audiencia la Circular de
que se acompaña un exemplar impreso por la que se prohibe á
las Justicias del Reyno el que lleven á efecto repartimientos y otras
es.

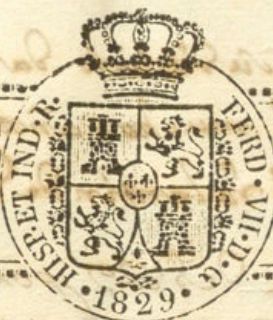


4. MRS
AÑO 1829

expedientes que no tengan la correspondiente autorización y cumplimentada por el acuerdo de esta R. Audiencia ha mandado su circulación como en la mayorisma se dispone — Y en su debido tiempo la comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, y del recibo me darán aviso en respuesta formal para ponerlo en noticia de S. E. Al Veradero se le pagará el salario de \$44 para lo expedición de la presente — Dios que á V. m. a. Palma 24 Oct. de 1829. — Barú, Soles y Lomita Nro.

Con fecha de 22 Agosto último el Exmo. Sr. D. de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó al Consejo por medio del Nro. Sr. Decano de el la Real orden siguiente. — Nro. Sr. el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue: Exmo. Sr. A los directores generales de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que el Consejo Supremo de Hacienda consulta con motivo de la exposición del subdelegado de Rentas del partido de Estepa, sobre los repartimientos vecinales que indebidamente han practicado las Justicias de los doce pueblos de su demarcación con el título de gastos extraordinarios, y enterados S. M. detenidamente de este asunto, se ha servido resolver por punto general, que los Ayuntamientos ó Justicias que dispongan, y lleven á efecto sin la competente autorización de gastos extraordinarios, paguen por vía de multa una cantidad doble de la repartida, devolviéndose la mitad de ella á los que hubieren refusedo la cesación, y aplicándose la otra mitad al Fisco, en cuya pena se comprenderán mancomunadamente los Alcaldes y Regidores que intervinieren en tales repartimientos y exacciones, y los Escribanos ó Fieles de Fechos que los autorizaren, quedando además unos y otros responsables de oficio por

Exemplar.



4. MRS
AÑO 1829

ocho años. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar que se remitan al Intendente de la Provincia de Sevilla los doce testimonios que dirigió el Subdelegado del partido de Cádiz, para que dando á las Justicias y á los Ayuntamiento de los pueblos respectivos, y á las personas que hicieron los repartimientos que resultan de ellos, en los años á que se refieren, y teniendo presentes las causas que hubieren mediado para hacerlos, y la inversión dada á las cantidades exigidas sin la correspondiente orden, les declare incurso en la pena que queda señalada por punto general, ó la modificación que según las circunstancias y tiempos en que hayan procedido á los repartimientos, ó bien los declare libre de toda responsabilidad en el caso de que no aparezcan criminales, en la inteligencia de que los expedientes que se formen al efecto, sean con audiencia de las respectivas ofrinas, y de que en el caso de condenarles ó multarles, ejecutada que sea la providencia quedite les deje expedito su derecho para que puedan reclamar donde y como les convenga. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que por su parte se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. De Real orden lo traslado á V. J. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento. — Publicada en el Consejo la presente Real orden en su inteligencia, y de lo expuesto en su razón por los señ. Fiscales en Decreto de 15 de Set. último, acordó se guardase y cumplierse lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que á este fin se comuniquen á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reyno. — Y de acuerdo de dicho Supremo Tribunal lo comunico á V. al objeto expuesto, y que al propio efecto la circule á las Justicias de los

que los de su distrito dándome aviso de su recibo
Dios que a V. muchos años. Madrid 3 de Octubre de
1820. = D. Valentin de Plilla.

Recibida hoy día 31 Octubre de 1820 por el Vexedero José Compañy
al que se le han pagado 544 de que Certifico.

Roga Suo.

Bayles Reales de la Ciudad de Madrid y Villas Joines de esta Isla =
El Ilmo. Sr. Gobernador del Real y Supremo
Consejo ha comunicado al Acuerdo de esta Real Audiencia
en la Real orden que dice así = El Sr. Secre-
tario del Despacho en se omite el copiarla res-
pecto de que se ha recibido un exemplar impreso
= Cumplimentada por el Acuerdo de esta Real Audiencia
ha mandado su circulación. Ten su obediencia la traslado a V. pa-
ra su inteligencia y cumplimiento y del recibo me daran aviso con
respuesta formal. Al Ex-
cedero se le pagará el Salario de 248 para
la expedición de la presente. Dique a O. m.
a. Palma 12 de Dic. de 1820 = Bart. Vozes
y Loma Suo.

Bayles Reales de la Ciudad de Madrid y Villas Joines de esta Isla =
El Ilmo. Sr. Gobernador del Real y Supremo Consejo ha comunica-
do al Acuerdo de esta Real Audiencia la Real orden que dice así =
El Sr. Sec. del Despacho de Gracia y Justicia en se omite el
copiarla respecto de que se ha recibido un exemplar impreso =
Cumplimentada por el Acuerdo de esta Real Audiencia, ha
mandado su circulación. Ten su obediencia la traslado a V. pa-
ra su inteligencia y cumplimiento y del recibo me daran aviso con
respuesta formal para noticia de S. E. Al Vexedero se le pagará
el Salario de 248 para la expedición de la presente. Dios que
a V. m. d. Palma 14 de Dic. de 1820. = Bart. Vozes y Loma
la Suo.

1820 = Bernardo Riega = Sr. Regente de la Au-

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Jus-
ticia me dice con fecha 6 de este mes lo que si-
gue. = Ilmo. Sr. = Enterado el Rey N. S. del ofi-
cio que V. I. me dirigió con fecha 11 del cor-
riente, con el que acompañaba otro del Inspector
general de voluntarios Realistas, recomendando el
contenido de lo que manifestaba el Sub-Inspector
de dichos Cuerpos en Valencia, relativo á la arbi-
triedad con que algunas Justicias procedían á
encausar en concepto de vagos á varios individuos
de tan honorífica clase; se ha servido S. M. resol-
ver por punto general en conformidad á lo mani-
festado por V. I. se prevenga á las Justicias, que
en el caso de que algunos Realistas se dediquen á
la ociosidad sin aplicación á oficio honesto, den
cuenta con testimonio de las diligencias que lo
comprueben, á su respectivo Gefe, para que des-
pidiéndoles del Cuerpo, procedan las mismas con-
tra ellos conforme á derecho, y á lo prevenido
en la Instrucción de vagos. De Real orden lo co-
munico á V. I. para su inteligencia, y que dis-
ponga su cumplimiento. = Lo traslado á V. S.
para conocimiento de ese Tribunal, y á fin de
que la circule á las Justicias de los pueblos de su
territorio para su mas exacto cumplimiento, avi-
sándome de haberlo así ejecutado. = Dios guarde á
V. S. muchos años. Madrid 1 de Noviembre de

1829. = Bernardo Riega. = Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

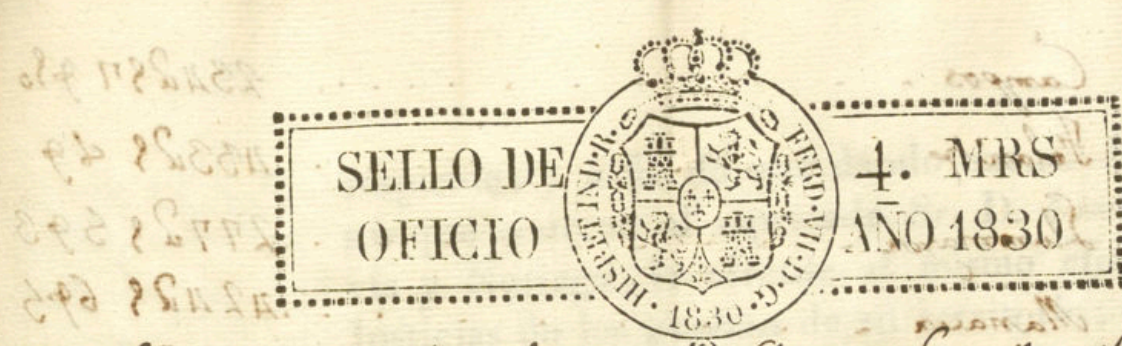
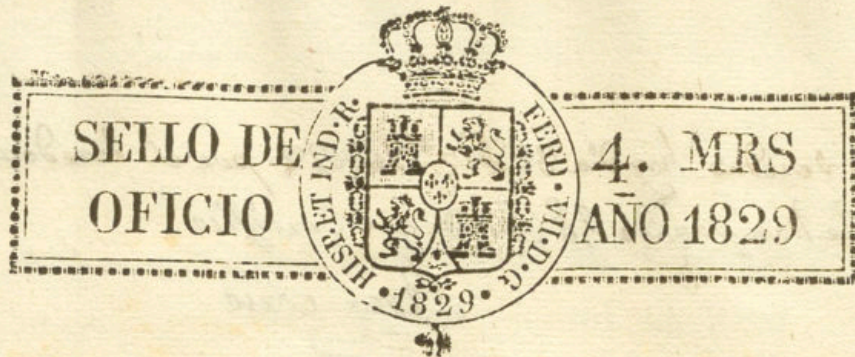
El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 9 del corriente lo que copio. = Escmo. Sr. = Con esta fecha comunico al Corregidor de Madrid, Juez protector de los teatros del Reino, la Real orden siguiente. = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia del Subdelegado principal de Policía de Valencia, en que manifestando la poca conformidad que se observa en la concesion de licencias para tener bailes ó comedias caseras, solicita se le marque terminantemente la cooperacion y consentimiento que haya de tener cuando cele sobre dichas diversiones; y enterado S. M., así como de otras exposiciones posteriores del propio Subdelegado y del Corregidor de la espresada ciudad, en queja contra el Juez de uno de los cuarteles de la misma, porque habiendo concedido permiso á Francisco Benini para dar conciertos públicos con tal que obtuviese el consentimiento de dicho Juez, este proveyó un auto por el que se desconocen las atribuciones que competen á las referidas autoridades; se ha servido resolver el Rey nuestro Señor, que así como en Madrid corresponde al Corregidor por su carácter de Juez protector de los teatros del Reino expedir los permisos para dichas funciones particulares, se entienda lo propio en las Provincias con los Subdelegados que nombra el mismo Corregidor en dicho concepto, con las condiciones y precauciones oportunas que se observan en esta

Corte. Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes." = Transcribo á V. S. esta Soberana resolucion para su conocimiento y el de ese Tribunal, y á fin de que comunicándola á quien corresponda tenga puntual ejecucion lo que S. M. se ha servido mandar. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1829. = Bernardo Riega. = Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

...y el de obediencia. Y el de obediencia Real, según lo prescrito en V. E.
para su inteligencia y efectos convenientes. =
Transcrito a V. S. esta Soberana resolución para
su conocimiento y el de ese Tribunal, y a fin de
que comunicándola a quien correspondiere tenga
punto de ejecución lo que S. M. se ha servido man-
dar. = Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid
27 de Noviembre de 1829. = Fernando Riega. =
Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Recibidas las dos veredas hoy día 31 de Diciembre de 1829 por el Excmo. José Com-
pany a quien se le han pagado 4454 de que certifico.
Roca Nio





Villa Municipal de la parte del Llano. — Los Magníficos S. S. D. Sebas-
tian Ferrer de la Villa de Linares, y D. Pedro Pintor de la de An-
drado, Sindicos Clavarios por S. M. de la parte foranea. A los
Bayles R. de la Villa de Linares, Elum mayor y demas de la parte
del Llano salud. en. Por cuanto quedando resuelto por el M. T. Ayun-
tamt. de esta Capital, al que se publique una Talla General Mu-
nicipal para el presente año en lugar de los recargos que se
hacian a la R. para el pago de la asignacion señalada a la Junta
de Caminos y otras atenciones mandadas por S. M. fijada las cuen-
tas por la Oficina del Catastro General, se ha visto corresponder
a la parte foranea con proporcion a su capital liquido la cantidad
de seis mil seiscientos sesenta y siete libras cuatro reales y
seis dineros la que repartida con el gasto de veredas, libros, y
demas ha correspondido a razon de $2\frac{36}{100}$ p. Por tanto y en
execucion de dho acuerdo y R. ordenes vigentes, requerimos a
vos los Bayles Reales y en subsidio de Justicia mandamos en
pena de 500 p. al Fisco en. que al recibir las presentes cada
cual en su distrito, intima o intimar haga como por las pre-
sentes intimamos a los Regidores de la parte del Llano que a
continuacion se expresan la referida talla para que dentro el
termino de treinta dias con taderos de esta fecha den y pa-
guen a D. Pedro Ant. Larau nuestro Exactor las cantidades
que les han cabido, cuyo termino pasado pagaran la Exaccion
a ocho dineros por libra. Dada en Palma y Casa del Audi-
cado a diez y nueve de Enl. de mil ochocientos treinta. — Se-
bastian Ferrer — Pedro Pintor — Pedro Palou S. S. S.
Cupo.

Villas.	2642 730
Alta	86628 674
Alayda	

Campos	234287 980
Jelani	43328 49
Lummayca	27728 593
Manacor	42428 645
Munturi	84028 492
Petra	87228 396
Porreres	28228 393
Sanceller	2482 9980
St. Juan	8672 69
Santanyi	4428 494
Sineu	23428 997
Sta. Maria	86528 69.
	327328 645

Recibida la presente vereda hoy dia 27 En. del 830. por el Veredero.
Miguel Cortez de que certifico
Bernardo Roca Nio.

Alcudia
Puebla
Muro
Sta. Maria
Petra
Vila Franca
Manaco
Arta.

Estatura alta
Color moreno claro
y la nariz muy afilada
cuerpo delgado y alto
envidio de ombros
y la cabeza cabada
vestido al estilo de
Palma y de 30 años
de edad.

Don Pedro Antonio Rosello Celador de Policia de estas Islas en. = A los
Bayles Reales de las villas que al margen van anotadas saludes.
Por quanto en comision del Exmo. Sr. Jefe del ramo esty
formando la correspondiente sumaria en averiguacion de los
crimenes y complices de la muerte elvosa que redio a Lab. Ense-
nat alias Patrio de esta villa la noche del tres al quatro del mes de
Caxo de 1829, y quedar mandado en ella con auto de estedia
el que se ponga preso a Don Guillermo Cifre alias Anacu de esta
propio vecindario por tanto y de parte de l. M. que dios que en
subsidio de Justicia que en su Real nombre administro exparto y
neguero a ti que al recibix el presente haya los mas vivas di
licencias para la captura del antedho referido Cifre cuyas de-
nas personales al margen van anotadas y en el caso de conde-
guin su captura lo remitiran a la Pl. Caxcel de la Ciudad de
Palma y a disposicion del Jho Exmo. Sr. dandole aviso de ad
haverlo verificado y de quedar en practica lo asi me daran
aviso por diligencia al pie del presente para los efectos que
ha

responde; y á fin de que dando cuenta de los ca-
sos que ocurran al espresado Sr. D. Josef de He-
via y Noriega, la circule al mismo efecto á las
Justicias de los pueblos de su territorio; dándome
aviso del recibo de esta. = Dios guarde á V. mu-
chos años. Madrid 22 de Febrero de 1830. =
Don Valentin de Pinilla.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Esta-
do con fecha 14 de este mes comunicó al Ilmo.
Sr. Decano del Consejo, la Real orden siguiente.
= "El Rey nuestro Señor se ha dignado nombrar
á V. I. como Decano del Supremo Consejo Real,
Presidente de la Junta Suprema de Sanidad del
Reino. = Lo que de Real orden digo á V. I. para
su noticia, satisfaccion y demas efectos convenien-
tes." = Publicada en el Consejo la antecedente Real
orden en el dia 18, acordó su cumplimiento, y
que para que le tuviese y su notoriedad, se cir-
culase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y
Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corre-
gidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y
Alcaldes mayores del Reino. = Lo que de orden
del mismo Supremo Tribunal participo á V. al
fin espresado, y que al propio efecto la circule á
las Justicias de los pueblos de su partido; dándo-
me aviso del recibo de esta. = Dios guarde á V.
muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1830. =
D. Valentin de Pinilla.

ndo
Pollen
de
ha de
le ha
305
o de
las
ibos
n
pre
del
3 Reals
con-
rojo
mpaen
circu-
de
Dexo
Cax.
alu.
va-
a
que
al
aya.
que

ciembre de 1827, 19 de Febrero y 11 de Abril de 1828, relativas á que el pago de los portes de la correspondencia oficial se haga por fondos de Propios en defecto de los de penas de Cámara, con calidad de reintegro cuando los hubiere. = Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que lo comuniqué á quienes corresponda. = Traslado á V. E. esta Real resolución para su inteligencia, la de ese Tribunal; y á fin de que circulándola á los pueblos de su territorio tenga puntual cumplimiento lo que S. M. se ha servido mandar. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1830. = Josef María Puig M. D. = Escmo. Sr. Capitan general Presidente de la Audiencia de Mallorca.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 5 de este mes comunicó al Escmo. Sr. Decano del Consejo la Real orden siguiente. = Escmo. Sr.: Queriendo el Rey nuestro Señor aliviar en parte el incesante trabajo que ocasionan al Ministro del Consejo Real D. Miguel Modet, las diferentes comisiones que tiene á su cuidado, se ha dignado relevarle del encargo de Juez de Imprentas y Librerías del Reino, nombrando para que lo desempeñe, en los mismos términos y con iguales facultades, á D. Josef de Hevia y Noriega, Ministro del propio Supremo Tribunal. Y lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. = Publicada en el Consejo la preinserta Soberana resolución en el día 11, acordó se guardase y cumpliese; y habiéndose en su consecuencia espedido la correspondiente Real Cédula, dada en Palacio á 13 de este propio mes, lo comunico á V. de orden de dicho Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en lo que le cor-

Escmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 28 de Enero último lo que sigue. = Escmo. Sr. = Con esta misma fecha digo al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda lo que sigue. = En 13 de este mes me dijo el Sr. Secretario del Despacho de Estado lo siguiente. = Escmo. Sr. = El Rey nuestro Señor se ha enterado de lo infructuoso que han sido hasta ahora las reclamaciones del Administrador principal de correos de Alicante para que el Intendente de aquella provincia espidiera las órdenes oportunas á fin de que el Ayuntamiento de dicha ciudad pagase las cantidades que adeudaba por el porte de su correspondencia, así como de que tambien son crecidas las que por la misma razon debe el Corregidor y Alcalde mayor de la propia ciudad, á pesar de las eficaces diligencias que ha practicado el referido Administrador para recaudarlas, y teniendo presente S. M. los perjuicios que pueden seguirse á la Real Hacienda y al Estado, si continúa y se generaliza tan perjudicial abuso, que no podrá menos de acabar con la Real renta de correos, si todas las autoridades siguen igual ejemplo con su correspondencia de oficio, y no dan el debido cumplimiento á las Reales órdenes que repetidamente se les han comunicado para que abonen su importe, es su soberana voluntad que por el ministerio del cargo de V. E. se espidan las órdenes mas eficaces, á fin de que se ponga un pronto remedio á semejante abuso, de manera que no se repita en lo sucesivo. = Y habiendo dado cuenta á S. M. de lo espuesto, se ha servido mandar lo traslade á V. E., como lo ejecuto, para que en su vista se sirva disponer el cumplimiento de las Reales órdenes que comuniqué á V. E. con fechas de 28 de Agosto, 30 de Noviembre y 29 de Di-

Escmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 21 del corriente lo que sigue. = Escmo Sr. = El Rey nuestro Señor se ha enterado de cuanto dice V. E. en su papel de 2 del presente mes, sobre esposicion del Inspector general de voluntarios Realistas del Reino, en que refiriendo los servicios que estos prestan en la persecucion de malhechores, y lo eficaces que son sus diligencias en el particular por no dar las Justicias los avisos en ocasion oportuna, propone seria conveniente reproducir los Reales decretos relativos al asunto; y que los premios designados á los que aprendan alguno de aquellos, sean extensivos á los individuos de los cuerpos Realistas; y conforme con el dictámen de V. E. ha tenido á bien resolver S. M. que á los voluntarios Realistas se les contribuya con el premio de una onza de oro por cada ladron que aprendieren, señalado en Real orden de 30 de Marzo de 1816, con tal que en la persecucion y arresto de malhechores se observe con puntualidad la circular de 10 de Mayo de 1827, percibiendo dicho premio despues de dada la sentencia en las causas que se formen á los que aprendieren, y no al momento de verificada la prision. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Traslado á V. E. esta soberana resolucion para su debido conocimiento, el de ese Tribunal y demas efectos correspondientes al puntual cumplimiento de lo mandado por S. M. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1830. = Bernardo Riega. = Escmo. Sr. Capitan general Presidente de la Audiencia de Mallorca.

haya lugar que haciéndolo así administraran justicia ofreciendo hacer lo propio con V. E. en iguales casos. Dios que á V. m. d. Pollen. va 14 de Marzo de 1830 = Pedro Ant. Roselló = Por mand. de su Maj. = Jayme Salva y Mas Nov.

Recibida hoy dia 5 Marzo por el Realista Martin Vives á quien se le ha de vuelta cumplimentada en el mismo dia. De que Certifico.

Nota Sr.

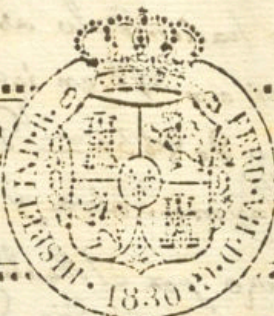
Bayles Reales de la Ciudad de Alcudia y Villas forenses de esta Isla de le ha remitido la Real Audiencia ó Acuerdo cuatro exemplares impresos por lo que se omite copiarlos; y cumplimentados por el Real Acuerdo de esta Real Audiencia ha mandado su circulacion y en su obediencia las transcribo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento; y debiendo me daran aviso con respuesta formal. Al veredero se le pagaran el salario de una libra diez y seis cuartos para la expedicion de las presentes Dios que á V. m. d. Palma 25 Feb. de 1830 sobre la Circular del premio de una onza de oro por cada ladron que aprendan los volunt. Reales. Otra fecha Palma 24 Febrero de 1830 sobre la Circular de pago de la correspondencia de Oficio de los Correos, y otra fecha Palma de 16 Marzo de 1830 sobre la Circular que avisa el nombramiento de Juez de Imprentas del Reyno, y la ultima fecha Palma de 16 Marzo de 1830 sobre la Circular avisando el nombramiento de Presidente de la Junta Suprema de Sanidad del Reyno. = Bartolome Socies y Comila Sr.

Recibidos los cuatro exemplares por veredero hoy dia 26 Marzo de 1830 por el veredero José Company á quien se le han pagado treinta y seis cuartos de que Cer. tifico.

Nota Sr.

Bayles Reales de la Ciudad de Alcudia y Villas forenses de esta Isla = La Junta Superior de Sanidad ha mandado publicar el adjunto bando en conservacion de salud en la proxima estacion de calor, y al efecto acompaño á V. dos exemplares uno para que se publique y fije y el otro para que se archive. Y de su recibo y execucion me daran V. E. respuesta formal al pie de la presente para noticia de S. E. Al veredero se le pagará el salario de 22 qts para la expedicion de la presente. Dios que

SEILO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1830

a V. m. d. Palma 23 de Mayo de 1830

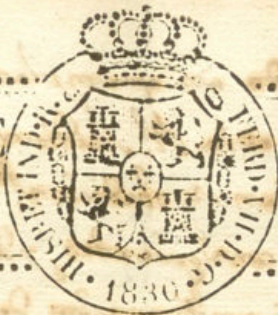
Recibida hoy día 5 Junio de 1830 por el letrado José Company al que se le ha pagado de 12 y 4 de que Certifico.

Proca. S. n. d.

Bayles Reales de la Ciudad de Alcadia y Villas Jocondes de esta Isla—
El M. n. d. Gobernador del M. y Supremo Consejo ha comunicado al Acuerdo de esta M. Audiencia la M. orden que dice así—
Ex. m. b. Por—Con fecha de 31 de Mayo ultimo me dice el Sr. S. n. d. del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue—M. n. d. Por—
El S. n. d. de Estado y del Despacho de Hacienda me dice con fecha de 22 de este mes lo siguiente—Enterado el Sr. S. n. d. de la instancia de D. Agustín Alcalá Abogado del Colegio de Madrid que S. E. se le avisó remitirme con M. orden de 23 de Noviembre ultimo para que informe lo que me ofusca y parezca en la que pide el interesado se mande a todos los Ayuntamientos que se suscriban a la Historia que ha compuesto de los dos Sitios de Zaragoza y sucesos ocurridos en Aragón en parte de la época de la guerra de la independencia, anticipándose su importe de los fondos municipales; S. M. teniendo presente lo que sobre el particular ha manifestado el Director J. n. d. de Propios y la M. Academia de la Historia se ha resuelto resolver que en vez de mandarse a los Ayuntamientos que se suscriban a un ejemplar de dicha Historia se les invite a ello pagándose del fondo de Propios, a fin de que lo archiven y se comience un documento que tan

Sobre q. los Ayuntamientos se suscriban a la Historia de los dos Sitios de Zaragoza.

SEILO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1830

to honor hace a España, y habiéndose mandado por dicho Superior Tribunal su cumplimiento. Lo comunico a V. para su inteligencia y con el fin de que llegue a noticia de su respectivo Ayuntamiento para los efectos convenientes y del recibo y de haberlo ejecutado me darán aviso para noticia de S. E. Al veredero se le pagará el salario de 574 para la expedición de la presente—Dios que a V. m. d. Palma 2 Julio de 1830.—Bara. Socias y Comila S. n. d.

Recibida esta letrada hoy día 22 Julio de 1830 por el letrado José Company al que se le ha pagado 574 de que Certifico.

Proca. S. n. d.

Bayles Reales de la Ciudad de Alcadia y Villas Jocondes de esta Isla—
Por el S. n. d. del M. y Supremo Consejo se ha comunicado al Acuerdo de esta M. Audiencia la Circular de que se acompaña un ejemplar impreso que dice así—Las reiteradas instancias dirigidas al Inspector general de Volunt. Reales, en la que se omite el copiarla respecto de que se ha recibido un ejemplar impreso—Cumplimentada por el Real Acuerdo ha mandado se guarde cumplida y se circule. Ten su obediencia, lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento, y del recibo y quedar en cumplimiento me dará aviso a continuación de la presente para noticia de S. E. Al veredero se le pagará el salario de 574 para la expedición de la presente—Dios que a V. m. d. Palma 27 de Agosto de 1830.—Bara. Socias y Comila S. n. d.

Bayles Reales de la Ciudad de Alcadia y Villas Jocondes de esta Isla—Por el S. n. d. del M. y Supremo Consejo se ha comunicado al Acuerdo de esta M. Audiencia la Circular de que se acompaña un ejemplar impreso que dice así—El Ex. m. b. S. n. d. de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha siete del corriente mes ha comunicado al M. n. d. Decano del Consejo la M. orden siguiente. Se omite el copiarla respecto de

que se ha recibido un exemplar impreso = I cumplimentada por el Acuerdo de esta Pl. Audiencia ha mandado se guarde cumpla y se circule. Ten su obediencia la comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, y de su recibo me dará aviso con respuesta formal á continuación de la presente para noticia de S. M. Verdadero se le pagará el salario de 574 para la expedición de la presente. = Dios que á V. m. ad. Palma 27 de Agosto de 1830 = Bartolome Socies y Lomila Añó.

Bayles Reales de la Ciudad de Alcudia y Villas Forenses de esta Isla = El M. Sr. Gobernador Interino del Real y Supremo Consejo ha comunicado al S. Regente de esta Pl. Audiencia la Pl. Orden de que se acompaña copia que dice así = El Sr. Añó, del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 13 de este mes la Real orden que se omite el copiarla respecto de que se ha recibido un exemplar impreso = I cumplimentada por el Acuerdo de esta Pl. Audiencia ha mandado se guarde cumpla y se circule, execute en todas sus partes y que quanto antes se circule á todas las Justicias del territorio de esta Pl. Aud. para que mediante el arbitrio que condece S. M. no se retrase por ningún pretexto el socorro tan debido como urgente á los pobres presos de estas Pl. Carceles. = Ten su obediencia la transcribo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, y del recibo y de quedar en cumplimiento me dará aviso á continuación de la presente para noticia de S. M. Verdadero se le pagará el salario de 524 para la expedición de esta = Dios que á V. m. ad. Palma 22 de Agosto de 1830. = Bartolome Socies y Lomila Añó.

Recibidas las tres libras hoy día 30 Agosto de 1830 por el Verdadero José Compañy al que se le han pagado una libra diez sueldos y ocho dineros de que certifica. Bernardo Mora Añó.

Bayles Reales de la Ciudad de Alcudia y Villas Forenses de esta Isla = Con fecha de 26 de Agosto último se ha comunicado al Acuerdo de esta Pl. Audiencia la Pl. Cedula cuyo tenor es el siguiente = El Rey = M. Gobernador Capn Genl. Regente y Audiencia de mi Rey. no de Mallorca, Hallandose la Reyna mi muy cara y amada Esposa la próxima á entrar en el noveno mes de su preñado, y

Sobre quedar exonerados los oficiales de Voluntarios Realistas de los empleos de Ayuntamiento

Las reiteradas instancias dirigidas al Inspector general de Voluntarios Realistas del Reino por diversos Oficiales de esta arma, en solicitud de que se les exonerasen de oficios municipales y cargas concejiles, le excitaron á elevarlas originales á la soberana consideracion de S. M., proponiendo se dignase eximir á los Gefes y Oficiales de Voluntarios Realistas de todo oficio de Concejo reputado por mecánico, y que á los Sargentos no pudiera obligárseles á admitirlos. = Remitido el expediente á consulta del Consejo con Real orden de 20 de Marzo del año próximo pasado, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, instruyó el asunto con los oportunos informes y audiencia del Sr. Fiscal: y con fecha de 9 de Junio último expuso su dictámen; y conforme á él se ha servido S. M. declarar exonerados de los empleos de Ayuntamiento á los Comandantes de los Voluntarios Realistas, siendo vecinos de los Pueblos donde haya suficiente número de personas aptas para su obtencion y turno proporcionado, y que no se obligue á los Sargentos á admitir los oficios de Alguaciles ordinarios. = Publicada en el Consejo esta soberana resolucion en veinte y seis del propio mes acordó su cumplimiento, y que para que le tuviese se circulase á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. = En su consecuencia la comunico á V. de orden de este Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los Pueblos de ese Partido; dándome aviso de su recibo. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1830. = D. Manuel Abad.

80
72
El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 7 del corriente mes ha comunicado al Ilmo. Sr. Decano del Consejo la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 10 de Junio inmediato me dijo lo que sigue: Excmo. Sr.: El REY nuestro Señor ha tenido á bien autorizar á los Intendentes para que nombren Empleados cesantes de capacidad, y á falta de ellos cualquiera otra persona que la tenga y merezca su confianza, á fin de que pasando personalmente á cada uno de los Pueblos del distrito que se les señalase, se encarguen de la averiguacion de los atrasos que pueda haber á favor del ramo de Amortizacion bajo las instrucciones que al efecto se les comuniquen; y para que dichos comisionados puedan evacuar sin obstáculos ni entorpecimientos sus encargos, es la soberana voluntad de S. M. que se les provea por las respectivas Autoridades civiles y eclesiásticas de los despachos correspondientes. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento. = Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella; y que á este fin con su insercion se comuniquen la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion *veré nullius*, para su observancia en la parte que les corresponda. = Y de su orden lo participo á V. al expresado fin, y que al propio efecto la circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido; dándome aviso del recibo de esta. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1830. = D. Manuel Abad.

El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 13 de este mes la Real

83
orden siguiente. = Ilmo. Sr. = Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue. = D. Vicente Lopez Villalon Alcayde de la cárcel de Ocaña acudió en Junio del año último manifestando la resistencia de las Justicias de Torrubia del Campo y Fuente de Pedro Narro en facilitar á los presos que tienen y remiten á dicha cárcel como segura, y S. M. se sirvió resolver en 6 de Julio siguiente que las espresadas Justicias satisficieran los gastos que originasen sus presos; mas no habiéndolo cumplido bolvió á quejarse Villalon, y en su virtud mandó el REY nuestro Señor se las obligase á ello. A consecuencia de esta soberana determinacion el Gobernador de la Sala de Corte hizo presente le habian expuesto las citadas Justicias la imposibilidad en que se encontraban de pagar lo que reclama el Alcayde de la cárcel de Ocaña por carecer de toda clase de fondos, y en atencion á ello indicó como medio único en tales circunstancias el reparto vecinal que es el que generalmente está reconocido, y se adopta á falta de fondos públicos, pero S. M. quiso oír á V. E. sobre el particular, á cuyo fin le remití en 21 del indicado mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y nueve de su Real orden el oficio del Gobernador de la Sala para que con presencia de él informase lo que se le ofreciese y pareciese; y no habiéndolo verificado en 15 de Febrero último de la misma Real orden se lo recordé manifestándole á V. E. lo urgente que era la resolucion de este negocio. En tal estado ha ocurrido otra vez el D. Vicente Lopez Villalon con una nueva instancia en la que despues de hacer referencia de sus anteriores solicitudes y del abandono en que las enunciadas Justicias de Torrubia del Campo y Fuente de Pedro Narro y la de la villa de Orcajo tienen sus presos en la cárcel de Ocaña, dice ya no puede continuar auxiliando á éstos como lo ha practicado hasta ahora por falta de recursos de que carece aun para su familia por

los adelantos que tiene hechos, y pide á fin de evitar que aquellos infelices perezcan en los mismos encierros á impulsos del hambre y la miseria, y poner término á unos males tan trascendentales se le mande satisfacer lo que tiene suplido con los mencionados presos, y se prevenga que en lo sucesivo no se les falte á éstos á lo menos, con el preciso sustento sea de los fondos que quiera. Enterado el Rey nuestro Señor á quien he dado cuenta de todo, se ha dignado resolver se haga el reparto vecinal que indicó el Gobernador de la Sala de Alcaldes para reintegrar á Villalon sus intereses, y socorrer con lo indispensable y necesario á los pobres presos. = Lo que de Real orden traslado á V. I. para su inteligencia y fines convenientes. = Lo traslado á V. S. para su conocimiento é inteligencia de esa Sala del Crimen. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1830. = José Maria Puig. = Señor Regente de la Audiencia de Mallorca.

85
to devoto el reconocimiento á la Divina Misericordia por tan importante beneficio y que se tributen á Dios las mas rendidas gracias, implorando al mismo tiempo la continuacion de sus soberanas piedades para que la conceda un parto feliz, os lo he querido comunicar para que como tan fieles y amantes vasallos concurráis á este fin, haciendo rogativas y oraciones publicas y generales con la eficacia y veras que siempre habeis acostumbrado, y el año presente pide para que así como es universal el bien lo vean las manifestaciones del agradecimiento al todo poderoso que le concede. De San Mateo 2 veinte y ocho de Agosto de 1830. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Rey = Jose de Casanova.

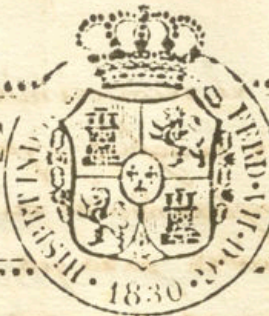
Con auto del día de ayer se ha mandado guardar, cumplir y ejecutar segun su orden y tenor que para que dichas rogativas se hagan en todo el Reyno se despache carta orden circular á los Reyes y Ayuntamientos de esta Isla para que cada uno de ellos en su respectiva jurisdiccion disponga se hagan las rogativas publicas y generales que en la preinserta Real Cedula se mandan.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. para que lo haga presente en ese Ayuntamiento, y disponga lo conveniente á su cumplimiento, y del recibo me devuelva escrito en respuesta formal á continuacion de esta para noticia de S. E. Al Veredero se le pague el salario de 544 para la expedicion de esta. Dios que á V. m. de Palma 26 de Set. de 1830. = Bartol. Socas y Gomila Not. Pub.

Recibida esta Vereda hoy día 26 de Set. de 1830 por el Veredero Jose Compañy al que se le ha pagado 544 de que Certifico.

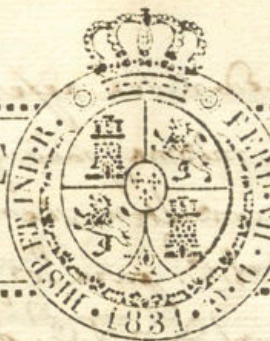
Poca Pub.

SELO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1830

SELO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1831

Bayles Reales de la Ciudad de Aludria y Villas Terceros de esta Isla =
= El Sr. del R. y Supremo Consejo ha comunicado al Acuerdo de
esta R. Audiencia la circular de que se acompaña un exemplar
impreso, (el que se ha entregado acompañado de otros en la Curia R.
de esta Villa) para que los Ayuntamientos del Reyno comuniquen a las
Oficinas de R. Hacienda sus Ordenanzas Municipales. Y visto por
dicho Superior Tribunal ha mandado su obediencia y circulacion
como en la misma se dispone = Den su execucion la traslado a V.
para su inteligencia y cumplimto. y del recibo me darán aviso con
respuesta formal a continuacion de esta para noticia de S. E.
Al Verdadero se le pagará el salario de 594 para la expedicion
de esta = Dios que a 1 m. ad Palma lo de Mayo de 1831. = Bar-
tolome Socied y Comita Abol. y Srto.

Nota se copia
el exemplar.

El Exmo Sr. Srto de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia
ha comunicado al Exmo Sr. Decano Gobernador interino del Con-
sejo con fecha 10 del corriente mes la R. orden siguiente: = Exmo
Sr. = El Sr. Srto de Estado y del Despacho de Hacienda en R.
orden de 26 de Mayo ultimo me dice lo siguiente: Enterado el
Rey nuestro Señor del expediente promovido por Tomas Jimen-
nez, vecino de Badajoz, arrendatario de la Dehesa de la
Barraquera, con motivo de una multa exigida por aquel Ayun-
tamiento por haber subarrendado el rastrojo y espiga de la mis-
ma Dehesa, infringiendo de este modo la Ordenanza Municipi-
pal, de lo manifestado por la Direccion general de Rentas en
6 de Diciembre proximo pasado, y de lo expuesto por los
Asesores de la Superintendencia general de mi cargo, se ha
servido S. M. mandar que inmediatamente derruelva el Ayun-
tamiento la multa al intercedido, y que todos los del Reyno comu-
niquen a las oficinas de R. Hacienda sus Ordenanzas en los

pun.

puntos que puedan ser referentes á las fincas que corresponden á la misma, para que ó cumplan con lo que en ellas se previene, ó consulten si en esto hubiere perjuicio. Del Pl. den lo digo á V. C. para los efectos correspondientes. De la misma lo traslado á V. C. para su inteligencia y cumplimiento. — Publicada en el Consejo la antecedente Pl. orden ha acordado el cumplimiento de lo mandado por S. M. en ella y que al propio fin se comuniquen á la Sala de Alcaldes de la Pl. Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias R. y Corregidores Intendentes, Gobernadores, y Alcaldes mayores del Reyno. En consecuencia lo participo á V. de orden de dicho Supremo Tribunal al expresado efecto, y para que lo circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido. Dándome aviso del recibo de esta. — Dios que á V. m. a. Madrid 16 de Abril de 1733. — D. Ma. mel Abad.

Recibida hoy día 17 Mayo de 1733 por el Veredero Jose Company al que se le han pagado 594 de que Certifico.

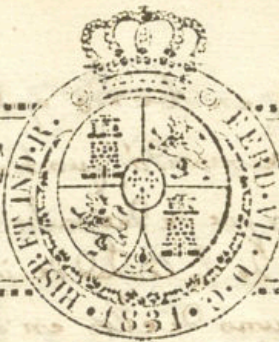
Bernardo Poca Suo.

Bayles Reales de la Ciudad de Aludria y Villas Forenses de esta Isla — El Acuerdo de esta Pl. Audiencia ha recibido la Pl. Cédula cuyo tenor es como sigue = El Rey = Mi Gobernador Capn Exal, Reyente y Audiencia de mi Reyno de Mallorca. Al inapreciable beneficio de la paz que el todo poderoso se digna conceder á esta Monarquía, ha querido su Divina providencia aumentar otro no menos importante para la prosperidad de mis fieles vasallos, disponiéndome al consuelo de que la Reyna, mi muy cara, y muy querida Esposa ha entrado en el quinto mes de su preñado, y me ofrece nuevas y lisonjeras esperanzas de ver multiplicar mi sucesion directa. Por ello debemos á Dios los mas humildes gracias; y para que los reciba propiciamente, se sirva continuar sus favores dando á la Reyna un feliz alumbramiento, adeno que se hagan rogativas publicas y secretas, que en ello me servirá. De San Ildefonso á seis de Set. de 1733. — Yo el Rey = Por mandado del Rey Nuestro Sr. = Jose de la

franga = Ilehida en Acuerdo extraordinario del día veinte y cuatro del actual se mandó, quarden cumplida y ejecuta segun su serie y tenor, y que se despache carta orden circular á los Reg. les y Ayuntam. de la Ciudad de Aludria y Villas Forenses de esta Isla para que cada uno de ellos en su respectiva jurisdiccion dispongan se hagan rogativas publicas y generales, suplicando á la Divina Magestad la continuacion de sus soberanos pteades, y que conceda á la Reyna Nuestra Sra un feliz parto = Den se obedecim. lo comunicado á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, y del recibo me daran aviso con respuesta formal á continuacion de esta para conocimiento de S. C. Al Veredero se le pagará el salario de 12 p. para su expedición = Dios que á V. m. a. = Palma 27 de Set. de 1733. Recibida hoy día 3 Octubre de 1733 por el Veredero Jose Company al que se le han pagado 12 p. de que Certifico.

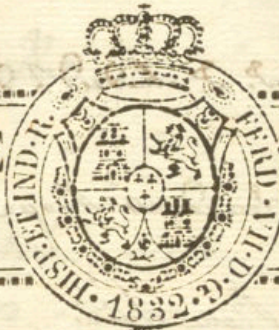
Bernardo Poca Suo.

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1831

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1832

Bayles Reales de la Ciudad de Madrid y Villas Francas de esta Isla.

El Sr. del Pl. y Supremo Consejo ha comunicado al acuerdo de esta Real Audiencia la circular de que se acompaña un exemplar impreso por la que se declaran sujetos a la jurisdicción de los P.^{os} Canales de Castilla los montes y plantíos: cumplimentada por el Sr. Superior Tribunal ha mandado su circulación como en la misma se dispone. — En su ejecución la traslado a V. para su inteligencia y efectos consiguientes; y del acibo me daron aviso con respuesta formal a continuación de esta para noticia de S. E. al Veredero se le pagará el salario del 298 para la expedición de la parte. — Dios que a V. m. d. Palma 27 de Diz. de 1831. — Bartolome Jover.

Nota se copia
el Exemplar.

Con fecha 14 de Febrero de 1829 trasladó al Consejo el Excmo. Sr. Decano Gobernador interino de el, la Pl. orden que en el día anterior le había comunicado el Excmo. Sr. Sr. de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, cuyo tenor es como sigue: — Excmo. Sr. El Sr. Sr. del Despacho de Estado me dijo en 25 de Enl. último lo siguiente: Habiendo dado cuenta al Rey N. Sr. de una instancia de los Ayuntamientos de las Villas de Taxisop, Villavieja y Valle de Cerrato, que en atención a hallarse situadas a la distancia de tres leguas, dentro de la demarcación del Pl. Canal abyecto o demarcado hasta las inmediaciones de la Villa de Duerna, piden se declare que sus montes y plantíos están sujetos a la jurisdicción de los P.^{os} Canales de Castilla; y conformándose. S. M. con el dictamen del Intendente Director de los mismos, se ha dignado acceder a esta gracia. Y lo traslado a V. E. de Pl. orden para su inteligencia, la del Consejo y demás efectos convenientes. — Publicada en el la precedente Pl. orden, teniendo presentes los antecedentes del asunto y lo expuesto por el Sr. Fiscal, en auto de 23 de Nov. próximo acordó se acordase y cumpliese lo que S. M. se sirve mandar en ella y que a este fin con su intersección se comunicare a la Sala de Alcaldes de la Pl. Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistentes, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes Mayores del Reyno. — En su consecuencia lo participo a V. de orden de dicho Supremo Tribunal al efecto expresado en la parte que le corresponda y para que al mismo fin la circule a las Justicias de los pueblos de su partido; dándole e avisos de su

recibo = Dios que a V. m. p. Madrid 2 de Mayo de 1832. = D.
Manuel Abad

Recibida hoy día 11 En. de 1832 por el Excmo. Miguel Pío al que se le han
pagado 12 p. de que certifica.

Bernardo Poca Liso.

Los Magníficos N. D. Sebastian Ferrera de la Villa de Lince y D. Pe-
dro Pintor de la de Andorra, Sindicos Clavarios por S. M. de
la parte foranea a los amados Bayles Reales de las Villas de
Manacor, Lince y demas de la parte del Llano o sus Lugares de
nuestro señor. Por cuanto habiendose proveído auto el
día cuatro del actual por el Acuerdo de esta Real Audiencia
en que se concede permiso para tirar un repartimiento
igual a los que se han repartido desde tiempo inmemorial
para acudir al pago de dos años de las obligaciones de esta
Casa del Sindicado. Por tanto en su execucion y cumplim.
rimos a vosotros los Bayles Reales de parte del Rey N. Sr.
y en subdito de justicia exhortamos en pena de 500 p. al
co en que al recibir las presentes cada cual en su distrito in-
time e intiman haga, como por las presentes intimamos y
notificamos a los Regidores de las Villas de la parte del Llano
el indicado repartim.
mandado exigir por el citado Real
auto de Acuerdo a consecuencia de lo dispuesto por S. M.
en Real Orden de 9 de Abril ultimo que se circulo a todos los
Ayuntam.
de la Isla, para que en el preciso termino de un
mes despues de la notificacion de las presentes, den y paguen
a los referidos N. Sindicos que subscriben el importe de
dicho repartim.
en la forma que va notado a continuacion
de las presentes, pues que dicho termino pasado se examene-
cubados en la forma de estilo = De haverse notificado da-
ran sus respectivos testimonios en seguida de cada da-
da en Palma y Casa del Sindicado a dose de Junio de 1832.
= Sebastian Ferrera = Pedro Pintor = Pedro Poca Liso,

Pueblos.

Lince	682	8894
Llunmajor	632	69
Manacor	8852	39

Sancti Spiritus	592	96
Petra	572	896
Arta	462	696
Telemite	3062	11910
Campos	602	1594
Porcenas	752	139
Alayda	462	594
Montuiri	642	1596
Sa. Marzfa	442	149
Santanyi	222	494
S. Juan	402	1094

Recibida hoy quinto de Junio de 1832 por el Excmo. de que certifica,

Bernardo Poca Liso.

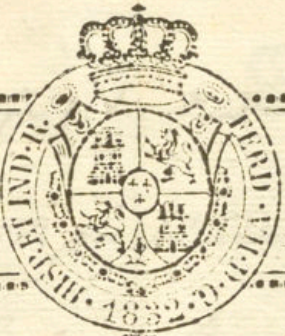
D. Gabriel Ceruelo y Telasco, = D. Juan Antonio Almagro, = D.
Juan Manuel de Juncos = Lugar del se. p. llo = Corregida = Providi-
on de S. M. dirigida a los Bayles Reales y Ayuntam.
de las Villas de la parte del Llano descritas al margen para que den-
tro de 4 dias satisfagan la cantidad que en el repar-
tim.
concedido a los Sindicos foraneos les ha cabido a pro-
porcion de sus fondos y desindependia, con apercibim.
de ejecucion y de mandar Comisi. que asi lo verifique a sus costas en
el caso de negarse a su cumplim.

D. Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey de Castilla,
de Leon de Aragon, de Mallorca etc.

Y por S. M. D. Jose Symonich y Vazquez, Caballero Gran Cruz
de la O. y Militar orden de San Hermenegildo etc. etc. Señores
Regente y oidores de la misma etc. etc.

A los Bayles R. y Ayuntam.
de las Villas de la parte del
Llano descritas al margen, salud. etc. Por cuanto por parte de Pedro
Miguel Poca Liso, Sindico y Secio, de la Casa del Sindicat de esta Isla
se ha acudido al Acuerdo de esta R. Audiencia con la solicitud
que dice asi = Excmo. Sr. = Pedro Miguel Poca Liso Sindico y Secio,
de la Casa del Sindicat, en el expediente sobre aprobacion
de

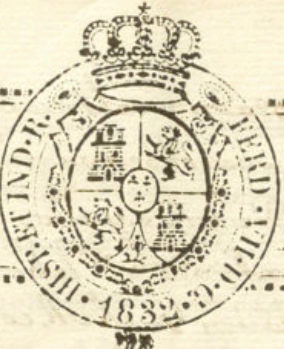
SEILO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1832

de cuentas y repartimiento solicitado en 7 de Feb. del año último
dijo que habiendo acudido nuevamte. a V.E. insistiendo en que se
le conceda permiso para el mismo repartimto. a consecuencia de
la Pl. orden de S. M. de 9 de Abril. de este año por Pl. auto de 1 de
Junio último, tuvo a bien concederlo a los Andílicos Jorenses para
proceder a él, en la forma y modo que hasta aquí se ha acudido
tumbrado. — Se expedieron las circulares según practica, incon-
cusamente observada y comunicadas por vereda a todos los Jm-
tamtos de la parte foranea, ha expirado el termino de un mes, y
se les habia señalado para el pago de la partida que respectiva-
mente les habia cabido, atendida la circunstancia de hallarse
en el descubrimto de dos años todas las obligaciones que gravitan
sobre la misma casa, cuyo pago no han verificado arrastrando así
el cumplimto. de una Pl. orden y lo mandado por V.E. — Aquí no se
trata de Propios y Arbitrios del Reyno, sino de una derrama pa-
ra llamar las atenciones de un establecimto. particular, cual
es la Casa del Sindicat que sirve de Caspaderia a los vecinos de
dichos pueblos, y así es que nunca por iguales repartimientos
se ha contado, ni con la que se llamaba Superintendencia de Propios,
ni con otra autoridad mas que con la de V.E., ni debe recurrir a
otra, ya por lo que previene S. M. en el Pl. título de nombra-
miento de los Andílicos, ya por la Pl. orden ya citada de 9 de Abril últi-
mo y finalmte. porque de V.E. dimana el permiso para el repartimto
de que se trata. — Tal la Fiscal le ocurrió la duda según es de ver
en su cedula de 83 de Abril de 1832, f. 4. a vista de la Pl. instruc-
cion sobre arreo de cuenta y raxon de Propios y Arbitrios del
Reyno de 83 de Mayo de 1826 si podia accederse a la solicitud de
los Andílicos sin la intervencion del Cavallero Intendente, y
para no comprometer en manera alguna a un derayre, a con-
vencion, y competencia el alto caracter de esta Superioridad,
propuso el medio de que los interesados dirigiesen sus
recursos a S. M. o a donde tuviesen por conveniente, a
fin

SEILO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1832

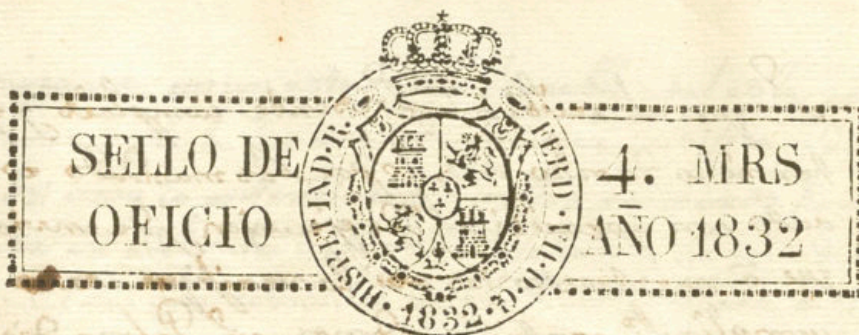
fin de que se comuniquen nuevas ordenes a este Pl. Au-
da, para que continúe en el ejercicio de sus funciones, como hasta
aquí sin el menor escrupulo ni recelo de tener encuentro con
los empleados de la Pl. Hacienda, que quieran disputarles esta
facultad; y V.E. por Pl. auto en vista de 27 Agosto último tubo a
bien mandar "El Andílico de la Casa del Sindicato acuda donde con-
responde" — Elevaron los Andílicos representacion a S. M. pa-
ra que fuese de su Pl. dignacion marcar la senda que debian seguir
en el particular, y por Pl. orden bajada por el Ministerio de gra-
cia y justicia en 9 de Abril último y comunicada a V.E. por la Pre-
sidencia de Castilla, tuvo a bien resolver; que a los Andílicos fo-
renses de Mallorca se les conceda en el sen de su instituto, cen-
rando así la boca a cuantos les disputan su representacion,
y que esta Pl. Audiencia reconosca y califique sus cuentas, con-
forme a la practica nunca interrumpida. Esto indica hasta la
evidencia que V.E. independiente de toda autoridad, ha de enten-
der en el examen de sus cuentas en el permiso para los re-
partimtos, y en su ejecución. — No hay para que entrar en son-
dear los motivos que pudiesen mover al Pl. animo de S. M. a dic-
tar aquella soberana resolucion, si fue porque conoció no era
cosa tocante al Ramo de Propios y Arbitrios del Reyno sino per-
teneciente a un establecimto. particular, unico en España: si
porque quiso repararlo de aquella mala y de las Pl. ordenes
e instrucciones con que se gobierna: sea lo que fuere debe cum-
plirse lo que manda S. M. sin replica, sin demora, y sin oposicion
alguna. — Si debiera obedecerse cuando fuese otra Pl. orden
diametralmte. opuesta a otra anterior porque el Soberano es li-
bre en lo que ordena y manda, sin depender en manera alguna
de leyes, ordenes ni instrucciones anteriores, con cuanta mayor
razon, si en esto cabiesen racionamientos, debiera ella cumplirse,
cuando no hace mas que autorizar y confirmar una practica
que por su antigüedad y uniforme observancia, ya deberia

mixarse en un estado inalterable: tal es la recomendacion q.
tiene ante la ley una observancia pacifica y de este linage
Asi como lo entendieron aquellos primeros hombres, asi debe
ser en adelante entendido. Leemos en una de las partidas—
—El ser una resolucion de S. M. comunicada a V. E. y cuyo cumpli-
miento tiene acordado, debia servir de freno a los Ayuntamientoes
para no dudar de la representacion de los Indios, ni de las abso-
lutas facultades que residen en V. E. independiente de toda otra
autoridad para hacer cumplir el pago del cupo que les ha cabido
en el repartimto. que se ha executado, como se ha hecho hasta
ahora el presente; asi lo escribo el encargo contenido en dha
Pl. orden y las energicas expresiones con que S. M. concluye
la soberana resolucion. Iria temeridad pensar que deba
implorar V. E. auxilio de otra autoridad para hacer obedecer las
ordenes, cuya expedicion y cumplimiento esta en sus facultades al
tenor de la Pl. orden y segun practica nunca interrumpida. El
asunto Exmo. Sr. es demasiado serio y no es de creer disminu-
la V. E. a los Ayuntamientoes forenses, el que dicen de dar el debido cum-
plimto. a dicha soberana resolucion ni a lo acordado por V. E.
en su ejecucion: asi pues. — A V. E. suplico se sirva mandar
se trace ejecucion por medio de Ministros contra los bienes de
los individuos que componen los Ayuntamientoes forenses por la
respectiva partida que les corresponde en el repartimto. ex-
cutado en virtud del permiso que concedio V. E. y por los
costas atendida su inobediencia y sin perjuicio de aspirar a
su reintegro de los fondos que correspondan, que asi procede en
justicia, de que espero cumplimto. — *Omni cu. et licet cu.* — *Al-*
tissimus cu. — D. D. Rafael Lacia — Pedro Miguel Palou — Vi-
do en su razon el Fiscal de S. M. se ha expedido por nos en
6 del actual el auto que dice asi: Se espida Pl. Provision de
su Mage. a los Ayuntamientoes de esta Isla morosos para que re-
xifiquen el pago de la cantidad que le ha cabido en el termino
de ocho dias a proporcion de sus fondos vecindarios con opor-
tunimto. de ejecucion y de mandar comisionado que asi lo veri-
fique a sus costas en el caso de negarse a su cumplimiento. —
— Por tanto decimos y mandamos a vosotros los insinu-
ados Bayles y Ayuntamientoes en pena de lo oyo aplicados
cu.

cu. que al recibir la presente cumplais y executais en el
termino de ocho dias lo por nos mandado en el preinserto
auto con oportunit. de ejecucion y de enviar comisionado
que a vuestras costas asi lo verifique caso de negaros a su
cumplimto certificandonos en. Palma diez de Agosto de
mil ochocientos treinta y dos — D. D. Gabriel Cabanellas Sub.
de Exmo. y Sr. de esta Pl. Audiencia por indisposicion de D.
Bart. Loria y Comila lo hizo escribir p. mand. de S. M. con au.
de su tte. y odores.

Recibida hoy dia 10 de Agosto de 1832 por Manuel Serra Venedero de que Certifico.
Bernardo Mora Srto

Bayles Reales de la Ciudad de Alcadia y Villas forenses de esta Isla — El Sr.
Srto. de la Pl. Camara con fecha de diez y siete de Sept. ultimo ha
comunicado al Acuerdo de esta Pl. Audiencia la Pl. orden que dice asi
— Exmo. Sr. — El Exmo. Sr. Srto. de Estado y del Despacho de
Gracia y Justicia ha comunicado al Exmo. Sr. Decano del Consejo Pl. con
fecha de ayer la orden siguiente — Exmo. Sr. — Las Rose y me-
dia del dia de hoy ha sido administrada al Rey S. S. el Santo Viati-
co. que ha recibido con toda veneracion propia de su Catolica Real
Piedad, y a fin de implorar de la Divina Misericordia el beneficio
de la mejor y conservacion de su importante salud, se ha verri-
do resolver que se hagan rogativas publicas en todas las Ilesi-
as de sus Dominios. Lo que participo a V. E. de Pl. orden para
intellig. del Consejo y Camara y para que esta se disponga lo con-
respondiente a su cumplimiento. — Publicada en la Camara de es-
te dia ha acordado se traslade a V. E. como la decato para ser mas
prompto y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde; at-
viendose dar me aviso del recibo de esta — Y leida en el Ayu-
erdo exmo. de este dia se ha mandado: Se obedezca, guarde, cum-
pla y execute segun su serie y tenor, y para que se hagan en
todo el Reyno se despache carta orden circular a los Bayles
y Ayuntamientoes de la Ciudad de Alcadia y Villas forenses de esta
Isla para que cada uno de ellos en su respectiva jurisdiccion
dispongan el que se hagan las rogativas publicas que en dicha
Pl. orden se mandan. — Lo que comunico a V. E. en intelli-
gen-



gencia y exacto cumplimiento y del recibo me daram aviso con respuesta formal a continuacion de esta para noticia de V. E. Al Veredero no se le pagará el salario de 22 p. para su expedicion. Dios que a V. m. d. Palma 6 de Oct. de 1832. — Por el Sr. D. Bern. me Lloca y Lloca — Gabriel Cabanellas Subst.

Recibida hoy dia 15 Oct. de 1832 por el Veredero Jorge Company al que se le ha pagado 22 p. de que certifico.

Bernardo Proca Lloca.

Bayles Reales de la Ciudad de Aludía y Villas forasteras de esta Isla. — El Excmo. Sr. Sr. de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia D. Jose de Caparosa ed. al acuerdo de esta M. Audiencia la M. orden que dice así. He dado cuenta al Rey N. S. de lo que la Direccion genl. de Rentas se omite el copiar la respectiva de que se ha recibido un exemplar impreso. E igualmente acompañado de otras dos Reales Ordenes impresas, que tambien se omiten el copiarlas y cumplimentadas por el acuerdo de esta M. Audiencia ha mandado su circulacion y en su obediencia las transcribo a V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. — fecha de 25 Oct. otra de 26 y la otra de 29 Oct. de 1832. y del recibo me daram aviso con respuesta formal al Veredero se le pagaran por las tres Reales Ordenes 36 p. para la expedicion. — Gabriel Cabanellas Substituto.

Recibida hoy dia 15 Oct. de 1832 por el Veredero Jorge Company al que se le han pagado 36 p. de que certifico.

Bernardo Proca Lloca.

Presidencia de Castilla. — El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 24 de Setiembre último lo siguiente. — Excmo. Sr. — El 7 de Setiembre del año anterior dije a V. E. lo que sigue. — El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 11 de Setiembre de 1830 me dijo lo que sigue. — Excelentísimo Sr. — He dado cuenta al Rey N. S. de lo que la Direccion general de Rentas ha espuesto, con motivo de haberse mezclado la Real Audiencia y Juez de diezmos de Valencia a tomar conocimiento, la primera en el pleito comenzado en el Tribunal de Espolios de aquella Diócesis contra el Duque de Gandia sobre pago del Noveno de los tercios diezmos que cobra en varios pueblos, y el segundo a prohibir se pague el de ciertas especies de frutos decimales que percibe el mismo Duque; habiendo por tal procedimiento faltado la espresada Real Audiencia y Juez de diezmos a lo dispuesto terminantemente en la bula de S. S. de 3 de Octubre de 1800, en la Real instruccion del Noveno de 21 de Agosto de 1805 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1817, que previenen no se entrometan los Jueces seculares a conocer en la exaccion de dicho Noveno, por corresponder a los Tribunales eclesiásticos; y enterado S. M. se ha servido mandar, que por el Ministerio del cargo de V. E. se recuerde a los Jueces y Tribunales seculares el exacto cumplimiento de las espresadas soberanas disposiciones, haciendo responsables a las autoridades que se opongan, con privacion de destino, é imponiendo el resarcimiento de daños a los contraventores. Posteriormente y con fecha 6 de Agosto último me dijo el referido Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo siguiente. — Excmo. Sr. — Enterado el Rey N. S. de una esposicion de la Direccion general de Rentas, en la que hace presente lo urgente que es se comuniqué a la Junta Suprema de Apelaciones, al Colector general de Espolios y a la Real Audiencia de Valencia, la Real orden que pasé a V. E. en 11 de Setiembre de 1830, relativa a que los Jueces y Tribunales seculares no se entrometan en conocer de los asuntos de los ramos del Escusado y Noveno por corresponder a los eclesiásticos; ha tenido a bien S. M. mandar, que escite el celo de V. E., como lo ejecuto de Real orden, para que se sirva disponer que por el Ministerio de su cargo se recuerde a las Audiencias y Jueces civiles el cumplimiento de la espresada Real orden de 11 de Setiembre de 1830; y enterado de todo S. M. se ha servido resolver, lo comuniqué a V. E., como lo ejecuto de Real orden, para su inteligencia y demas efectos correspondientes a su cumplimiento. Y con fecha 3 de Agosto anterior me dice el mismo Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue. — Excmo. Sr. — Enterado el Rey N. S., de una esposicion de la Direccion general de Rentas, en que manifiesta no se cumple la Real orden de 30 de Noviembre

de 1804, respecto á la satisfaccion del Noveno de los diezmos que disfruta la Duquesa de Gandia en varios pueblos de la Diócesis de Valencia, por entender aquella Real Audiencia en los autos del asunto; con cuyo motivo dice se recuerde la soberana resolucion de 11 de Setiembre de 1830, dispositiva de que los Jueces y Tribunales civiles no se entrometan á conocer de los negocios del Escusado y Noveno por corresponder á los eclesiásticos; S. M. con presencia de lo que en 6 de Agosto de 1831 manifesté á V. E. acerca del particular, ha tenido á bien mandar: que se dé conocimiento á V. E. de lo espuesto por la referida Direccion, como lo ejecuto de Real orden, á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su cargo se recuerde nuevamente á todas las Autoridades, Tribunales y Jueces civiles el cumplimiento de la soberana resolucion de 11 de Setiembre de 1830, para que dejen de entender en los asuntos del Noveno, con especialidad la de Valencia, cuya retencion en su Juzgado cita la misma Direccion. Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento."=Traslado á V. S. esta soberana resolucion para su inteligencia, la de ese Tribunal, y á fin de que por el mismo se den las disposiciones convenientes á que tenga el mas puntual y exacto cumplimiento lo mandado por S. M. en la Real orden de 7 de Setiembre de 1831, que va inserta y trasladé á ese Tribunal para el mismo fin en 19 de dicho mes de Setiembre. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1832.=Josef María Puig.=Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia Don José de Cafranga ha comunicado al Consejo con fecha 6 del corriente mes, por medio del Escmo. Sr. Gobernador de él Don José María Puig, la Real orden siguiente:="G. y J. Escmo. Sr. El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: Teniendo en consideracion el retraso que sufren los negocios del Estado por la indisposicion de mi salud, que no me permite dedicarme á ellos con la intension que deseo y exige el bien de los pueblos que la Divina Providencia ha confiado á mi cargo, vengo en habilitar para el despacho á la REINA mi muy cara y amada Esposa por el tiempo de mi enfermedad, de la que confio en Dios verme en breve restablecido; y estoy bien penetrado de que corresponderá á mi digna confianza, por el amor que me profesa, y por la ternura con que siempre me ha interesado en beneficio de mis leales y generosos vasallos. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia, la del Consejo y Cámara, y demas efectos correspondientes."=Publicada en dicho Supremo Tribunal la precedente Real orden en el pleno de este dia, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que á este fin con su insercion se comuniqué á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audien-

cias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino; á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, Superiores de todas las Ordenes Regulares y demas Prelados y Jueces eclesiásticos.=En su consecuencia lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento, y que al propio fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso del recibo de esta.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1832.=D. Manuel Abad.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Escmo. Sr. Gobernador del Consejo con fecha 9 de este mes la Real orden siguiente:="Escmo. Sr.: Para tributar al Todopoderoso la mas rendida accion de gracias por haber librado al REY nuestro Señor del peligro de que ha estado amenazada su interesante y preciosa vida, ha tenido á bien mandar la REINA nuestra Señora que en todas las iglesias del Reino se cante un solemne *Te-Deum* con asistencia de todas las Autoridades civiles y eclesiásticas. De Real orden lo digo á V. E. para inteligencia del Consejo y Cámara, y demas efectos correspondientes á su cumplimiento."=Publicada en el Consejo pleno de hoy la precedente Real orden ha acordado su mas pronto y puntual cumplimiento, y que se comuniqué á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino; y á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos seculares y regulares, y á los Cabildos de las santas iglesias Catedrales y Colegiales, á los fines en ella prevenidos. Lo que participo á V. de orden de este Supremo Tribunal al efecto espresado, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1832.=D. Manuel Abad.

102

104

102

404

